



Ley de Universidades  
Gaceta Oficial N° 1.429, Extraordinaria del 08-09-70  
Artículo 40. Son atribuciones del Secretario  
Número 2. Ejercer la Secretaría del Consejo  
Universitario y dar a conocer sus resoluciones.  
Número 6. Publicar la Gaceta Universitaria,  
órgano trimestral que informará a la comunidad  
universitaria las resoluciones de los organismos  
directivos de la institución.



# UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

## Gaceta Universitaria Extraordinaria



**Ciudad Universitaria de Caracas,  
01 de junio de 2016**

**Trimestre II – XLV  
Deposito Legal  
pp 099176**

## Tabla de Contenido

Sumario .....	1
Resoluciones .....	1- 3
Reglamentos .....	4 - 53



## Sumario

- **RESOLUCIONES**

**Resolución N° 302.** Reforma Parcial del Reglamento Interno del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela de fecha 29-07-2009. p.1

**Resolución N° 312.** Reforma Parcial del Reglamento de Estudios de Postgrado de la Universidad Central de Venezuela de fecha 08-05-2013.. p 2

**Resolución N° 314.** Reforma Parcial del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela de fecha 29-10-2014. p.3

- **REGLAMENTOS**

**Reglamento** Interno del Consejo Universitario de fecha 29-07-2009. p.4

**Reglamento** que rige los Diplomados de la Universidad Central de Venezuela de fecha 30-01-2013. p.7

**Reglamento** de Estudios de Postgrado de las Universidad Central de Venezuela de fecha 08-05-2013. p.9

**Reglamento** de Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela de fecha 29-10-2014. p.24

**Reglamento** de Pagos por Servicios Administrativos de la Universidad Central de Venezuela de fecha 18-05-2016. p.48

---

## Resoluciones

---

### RESOLUCIÓN N° 302

#### EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

En uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 26, Numeral 21 de la Ley de Universidades vigente, dicta la siguiente:

#### REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

**Artículo 1.** Se modifica el Artículo 18, en los siguientes términos:

**Artículo 18.** *El miembro del Consejo Universitario que haya hecho uso de su voto podrá razonarlo y pedir que conste en Acta. Los votos razonados, negativos y afirmativos, deberán consignarse en formato digital a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, en un plazo que no exceda de veinticuatro (24) horas a partir del término de la sesión.*

*Las resoluciones, acuerdos, comunicados, pronunciamientos, oficios u otros documentos aprobados por el Consejo Universitario, cuando éste así lo decida, se publicarán en la Gaceta Universitaria, en la Red Interna de la Universidad (Intranet) y en la página web del Consejo Universitario, con inclusión del texto completo del voto razonado de los Miembros del Cuerpo.*

*En los casos que el Consejo Universitario determine que alguna resolución, acuerdo, comunicado, pronunciamiento, oficio u otro documento aprobado por el Cuerpo sea publicado en algún medio de comunicación social, al final del texto correspondiente se incluirá una síntesis de los votos razonados que no exceda de cincuenta (50) palabras, la cual será redactada por el proponente. Asimismo, se indicará la página web en donde será publicado el voto razonado in extenso, si lo hubiere.*

**Artículo 2.** La presente reforma entrará en vigencia desde su aprobación por el Consejo Universitario.

**Artículo 3.** Publíquese en un sólo texto el Reglamento Interno del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, incorporando las modificaciones aprobadas en el correspondiente texto único; modifíquese la numeración y asimismo, la cita de los artículos que requieran y sustitúyanse por las de la presente las firmas, fecha y demás notas de sanción y promulgación del citado Reglamento.

**Artículo 4.** Se deroga el Reglamento Interno del Consejo Universitario de fecha 07-11-1979.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, en la Ciudad Universitaria de Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil nueve (2009).

**CECILIA GARCÍA-ARROCHA MARQUEZ**  
Rectora-Presidenta

**AMALIO BELMONTE GUZMAN**  
Secretario

**RESOLUCIÓN Nº 312**

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO  
DE LA  
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA**

En uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 26, Numeral 21 de la Ley de Universidades vigente, dicta la siguiente:

**REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO  
DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
DE LA  
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA**

**Artículo 1.** Se modifica el Artículo 28, en los siguientes términos:

**Artículo 28.** *El Comité Académico estará constituido por un Coordinador y los demás miembros designados por el Consejo de la Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado, de acuerdo con la estructura del respectivo programa. El Coordinador deberá ser miembro ordinario del Personal Docente y de Investigación con una dedicación no menor a medio tiempo, con categoría académica no inferior a la de Profesor Asistente, con grado académico igualo superior al que otorga el programa que coordina, con experiencia en estudios universitarios de postgrado y en investigación, y representará al programa ante las instancias académicas correspondientes.*

**Parágrafo Único:** *En casos debidamente justificados, se podrá designar como Coordinador a un profesor jubilado o contratado, que reúna las mismas condiciones académicas exigidas a los miembros ordinarios del Personal Docente y de Investigación. En el caso de los profesores contratados se debe aplicar el baremo para la contratación de profesores con categoría superior a Instructor, a objeto de determinar su categoría académica.*

**Artículo 2.** La presente reforma entrará en vigencia desde su aprobación por el Consejo Universitario.

**Artículo 3.** Publíquese en un sólo texto el Reglamento de Estudios de Postgrado de la Universidad Central de Venezuela, incorporando las modificaciones aprobadas en el correspondiente texto único; modifíquese la numeración y asimismo, la cita de los artículos que requieran y sustitúyanse por las de la presente las firmas, fecha y demás notas de sanción y promulgación del citado Reglamento.

**Artículo 4.** Se deroga el Reglamento de Estudios de Postgrado aprobado por el Consejo Universitario en fecha seis (06) de abril del año dos mil once (2011), y todas las



disposiciones contrarias a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, en la Ciudad Universitaria de Caracas, a los ocho (08) días del mes de mayo del año dos mil trece (2013).

**CECILIA GARCÍA-ARROCHA MARQUEZ**  
Rectora-Presidenta

**AMALIO BELMONTE GUZMAN**  
Secretario

---

**RESOLUCIÓN Nº 314**

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO  
DE LA  
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA**

En uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 26, Numeral 21 de la Ley de Universidades vigente, dicta la siguiente:

**REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO  
DEL PERSONAL DOCENTE Y DE  
INVESTIGACIÓN  
DE LA  
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA**

**Artículo 1.** Se modifica el Artículo 5, en los siguientes términos:

**Artículo 5.** *“El lapso de inscripción será de treinta (30) días continuos, a partir de la fecha que se señale en la convocatoria hecha por el Decano, previa autorización del Consejo de Facultad, la cual debe incluir fecha y hora de cierre del mismo. Esta convocatoria debe ser publicada al menos en un diario de alta circulación nacional o en las páginas electrónicas de la Universidad Central de Venezuela y de las Facultades con acceso disponible a todo público. Las inscripciones tendrán lugar en la Secretaría del respectivo Consejo de Facultad o donde éste señale.*

**Parágrafo Único:** *En el momento de la inscripción, se entregará a los interesados la*

*nómina de los integrantes del Jurado Examinador, los programas y las BASES. Cuando se trate de un concurso en la categoría de Instructor, se hará entrega además del baremo con las condiciones o requisitos especiales si los hubiese, una copia del anteproyecto del programa de formación y capacitación al cual deberá someterse el ganador y copia del programa de investigación al que se le incorporará.*

**Artículo 2.** La presente reforma entrará en vigencia desde su aprobación por el Consejo Universitario.

**Artículo 3.** Publíquese en un sólo texto el Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la Universidad Central de Venezuela, incorporando las modificaciones aprobadas en el correspondiente texto y sustitúyanse las firmas.

**Artículo 4.** Se deroga el Reglamento del Personal Docente y de Investigación aprobado por el Consejo Universitario en fecha 19-10-2011, y las disposiciones contrarias a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, en la Ciudad Universitaria de Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).

**CECILIA GARCÍA-ARROCHA MARQUEZ**  
Rectora-Presidenta

**AMALIO BELMONTE GUZMAN**  
Secretario

## Reglamentos

---

### EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

En ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo 26, Numeral 21 de la Ley Universidades vigente, dicta el siguiente:

#### REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

**Artículo 1.** El Consejo Universitario estará integrado por el Rector, quien lo presidirá, los Vicerrectores, el Secretario, los Decanos de las Facultades, cinco representantes de los profesores, tres representantes de los estudiantes, un representante de los egresados y un delegado del Ministerio de Educación.

**Parágrafo Primero:** El asesor jurídico de la Universidad Central de Venezuela asistirá a las sesiones del Consejo Universitario, y en ellas tendrá voz a los asuntos que le sean consultados o cuando estime que sea necesaria su inmediata orientación profesional.

**Parágrafo Segundo:** Previa aprobación del Consejo Universitario los funcionarios de los organismos de apoyo asistirán a sesión del Consejo universitario para informar sobre materias específicas de su competencia.

**Artículo 2.** En las deliberaciones del Consejo Universitario todos los miembros tendrán voz y voto.

**Artículo 3.** El Consejo Universitario será presidido por el Rector, quien se denominará Rector-Presidente del Consejo Universitario. El Secretario de la Universidad Central será el Secretario del Consejo será asistido por un funcionario de confianza de su inmediata supervisión, el cual se denominará Secretario Ejecutivo del Consejo Universitario y será nombrado por el secretario de la Universidad.

**Artículo 4.** Son atribuciones del Rector - Presidente:

1. Convocar al Consejo Universitario.
2. Abrir y clausurar las sesiones.
3. Dirigir el debate de las sesiones.
4. Proponer el orden del día de cada sesión.

**Parágrafo Único:** La ausencia del Rector-Presidente será suplida en este orden, por el Vicerrector Académico, el Vicerrector Administrativo y el Secretario de la Universidad Central.

**Artículo 5.** Son atribuciones del Secretario del Consejo:

1. Preparar de acuerdo con el Rector el orden del día.
2. Llevar los libros y archivo del Consejo y el Acta de cada sesión.
3. Despachar la correspondencia del Consejo Universitario.
4. Las demás que le atribuyan la ley y los reglamentos; y las que determine el Consejo Universitario.

**Artículo 6.** El Consejo Universitario tendrá una Comisión de Mesa formada por el Rector-Presidente, el Vicerrector Académico, el Vicerrector Administrativo y el Secretario de la Universidad:

- a) El Consultor Jurídico de la Universidad asesorará a la Comisión de Mesa y para ello asistirá con voz a las sesiones. Por excepción y causa justificada, el Consultor Jurídico podrá hacerse representar en las sesiones de la Comisión de Mesa por otro abogado de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.
- b) La Comisión de Mesa podrá invitar a sus reuniones a otros miembros del Consejo Universitario, con el objeto de aclarar puntos dudosos que sean de la especial competencia de aquéllos.
- c) La Comisión de Mesa tendrá un Secretario de fuera de su seno, el cual será nombrado por el Rector-Presidente, y estará dotada del personal auxiliar y los

recursos necesarios para el buen funcionamiento de la Secretaría de la Comisión.

**Artículo 7.** Los asuntos ordinarios que hayan de ser considerados por el Consejo Universitario serán conocidos previamente por la Comisión de Mesa, la cual los analizará y emitirá la opinión o recomendación para el Consejo sobre cada uno de ellos, advirtiendo al Cuerpo cuando la decisión no sea unánime.

**Parágrafo Único:** Serán considerados directamente por el Consejo, sin requerirse el examen previo de la Comisión de Mesa:

- a) Los que por su naturaleza o urgencia presente el Rector.
- b) Los previamente calificados por la mayoría del Consejo Universitario.
- c) Los nombramientos, ascensos, informes de la Comisión Clasificadora Central, informes de la Comisión Permanente de Presupuesto, los convenios, los cuales serán procesados por la Secretaría del Consejo.

**Artículo 8.** El Consejo Universitario celebrará sesiones ordinarias una vez por semana, en el día y hora que el propio Consejo lo resuelva, y sesiones extraordinarias, cada vez que sea convocado por el Rector, por iniciativa propia o a petición por escrito de no menos de la tercera parte de los miembros del Consejo.

**Parágrafo Primero:** Cuando no se agote el orden del día y con la anuencia del Consejo, la sesión podrá continuar en otro día antes de la próxima sesión ordinaria. En este caso se seguirá el orden previamente aprobado.

**Parágrafo Segundo:** En las sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos para los cuales han sido convocadas.

**Artículo 9.** Para declarar abierta la sesión y para sesionar se exigirá la presencia de la mayoría absoluta de los miembros, es decir, más de la mitad de éstos.

**Artículo 10.** Toda sesión se desarrollará conforme al orden del día que apruebe el Consejo Universitario. La Secretaría del

Consejo distribuirá el proyecto de orden del día detallado y el acta de la Comisión de Mesa a los miembros del Consejo Universitario, por lo menos 18 horas antes de la sesión correspondiente.

**Artículo 11.** La asistencia a las sesiones es obligatoria para todos los miembros del Consejo Universitario. Las inasistencias y retardos deben ser participados oportunamente a la Secretaría del Consejo. Cuando un miembro del Consejo necesite retirarse de la sesión lo participará verbalmente a la dirección del debate.

**Artículo 12.** Las decisiones del Consejo Universitario se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, salvo que los reglamentos prevean una mayoría distinta. Se entenderá por mayoría absoluta la mitad del número par inmediatamente superior al número de los votantes presentes.

**Artículo 13.** Para levantarle la sanción a una decisión del Consejo Universitario, se necesitará el voto afirmativo por lo menos de las dos terceras partes de los miembros del Consejo.<sup>1</sup>

**Parágrafo Único:** No requerirá del levantamiento de sanción la modificación de las decisiones relativas al desarrollo de un debate.

**Artículo 14.** Salvo lo dispuesto en reglamentos especiales las votaciones serán públicas, es decir, el voto se expresará levantando la mano. También podrá acordar el Consejo Universitario que para un caso determinado la votación se haga en forma secreta.

**Artículo 15.** Cuando dos o más proposiciones obtengan el mismo número de votos sin alcanzar ninguna de ellas la mayoría prevista en el artículo 12º se reabrirá

---

<sup>1</sup> El Consejo Universitario, según Resolución N° 234 de fecha 07-07-99, acogió como criterio de interpretación del artículo 13 de este Reglamento el Dictamen N° CJD 206-99, emanado de la Oficina Central de Asesoría Jurídica en fecha 05-04-99.

el debate. En caso de repetirse esta situación el Rector- Presidente podrá ejercer el doble voto previsto en el artículo 188 de la ley de Universidades, siempre que con su doble voto se alcance la mayoría requerida. También podrá acordar que la discusión del asunto se aplaze para otra sesión.

**Artículo 16.** Las proposiciones podrán votarse por partes, siempre que éstas sean separadamente substanciales, cuando así lo decida la dirección de debates, o lo pida la mayoría de los miembros del Consejo presentes.

**Artículo 17.** Las intervenciones y deliberaciones realizadas en el seno del Consejo serán secretas. Una relación de ellas y las decisiones correspondientes constarán en las actas, las cuales tendrán carácter reservado. Sólo se podrá expedir copia certificada de decisiones contenidas en las actas, mediante solicitud escrita y previa autorización del Consejo Universitario.

Podrán exhibirse las actas, o expedirse copia certificada de ellas, a requerimiento de las autoridades judiciales y de los organismos o funcionarios a quienes la ley otorgue este privilegio.

En ningún caso se autorizarán transcripciones de intervenciones en las sesiones del Consejo.

**Parágrafo Único:** A solicitud de parte interesada el Consejo Universitario publicará una aclaratoria cuando la posición asumida en la sesión por uno de sus miembros sea divulgada con tergiversación, deformación o falsedad.

**Artículo 18.** El miembro del Consejo Universitario que haya hecho uso de su voto podrá razonarlo y pedir que conste en Acta. Los votos razonados, negativos y afirmativos, deberán consignarse en formato digital a la Secretaría Ejecutiva del Consejo, en un plazo que no exceda de veinticuatro (24) horas a partir del término de la sesión.

Las resoluciones, acuerdos, comunicados, pronunciamientos, oficios u otros documentos aprobados por el Consejo Universitario, cuando éste así lo decida, se publicarán en la Gaceta Universitaria, en la

Red Interna de la Universidad (Intranet) y en la página web del Consejo Universitario, con inclusión del texto completo del voto razonado de los Miembros del Cuerpo.

En los casos que el Consejo Universitario determine que alguna resolución, acuerdo, comunicado, pronunciamiento, oficio u otro documento aprobado por el Cuerpo sea publicado en algún medio de comunicación social, al final del texto correspondiente se incluirá una síntesis de los votos razonados que no exceda de cincuenta (50) palabras, la cual será redactada por el proponente. Asimismo, se indicará la página web en donde será publicado el voto razonado in extenso, si lo hubiere.

**Artículo 19.** Toda proposición para ser discutida deberá haber sido apoyada, y una vez admitida a discusión, su autor podrá retirarla sin el consentimiento de Consejo.

**Artículo 20.** Mientras el consejo considere un asunto, no podrá tratarse acerca de otra materia, a menos que sea calificado de carácter urgente, a juicio de la mayoría de los miembros presentes en el Consejo.

**Artículo 21.** Estando en consideración un asunto, la discusión podrá ser interrumpida solo por una moción previa.

Son mociones previas las siguientes:

- a) Las mociones de orden sobre observación de este reglamento y el orden del debate.
- b) Las mociones de información para rectificar datos aportados en el debate o para solicitar la lectura de documentos referentes a la materia tratada.
- c) Las mociones de diferir por pase de un asunto al estudio de una comisión o por aplazamiento de la discusión.
- d) Las mociones para cerrar el debate por considerar suficientemente debatido el asunto.

En caso de surgir diferencias de criterio sobre la calificación de la moción entre el proponente y el Rector-Presidente el Cuerpo decidirá.

**Parágrafo Único:** Formulada alguna de las mociones previas previstas en este artículo, el Rector- Presidente la someterá a votación



sin debate. Tal decisión no obsta para que los anotados en el derecho de palabra puedan hacer uso de ellas en los casos de las mociones de diferimiento y cierre del debate.

**Artículo 22.** Las proposiciones se someterán por escrito a la dirección de debates y se votarán en el orden inverso a aquél en que se hayan presentado.

**Artículo 23.** Los reglamentos que dicte el Consejo universitario deberán ser aprobados en primera y en segunda discusión, las cuales se realizarán en sesiones diferentes.

**Parágrafo Único:** La reforma parcial de reglamentos vigentes requerirá de dos discusiones y de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes en cada una de ellas.

**Artículo 24.** Las comisiones de trabajo serán asesoras del Consejo y podrán ser de carácter permanente o para un fin transitorio. Cada Comisión permanente tendrá sus normas propias de funcionamiento, aprobadas por el Consejo Universitario.

**Artículo 25.** En caso de que un Decano no pueda asistir a una sesión del Consejo Universitario podrá hacerse representar en ella por un Coordinador de Facultad, por uno de los Directores de Escuela o de Instituto, o por el Coordinador de Estudios para Graduados. Igualmente podrá hacerse representar por uno de los representantes principales de los profesores en el consejo de la Facultad, siempre que reúna las condiciones para ser Decano.

**Artículo 26.** Todo lo no previsto en este Reglamento será resuelto por el Consejo Universitario.

**Artículo 27.** Este Reglamento incorpora la Reforma Parcial del Reglamento Interno del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, contenida en la Resolución N° 302 de fecha 29-07-2009, en cumplimiento de la cual se han incorporado las modificaciones correspondientes, refundido y enumerado el artículo respectivo. Se deroga el Reglamento Interno del Consejo Universitario aprobado el 07-11-1979, y

todas las disposiciones que colidan con el presente Reglamento.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, en la Ciudad Universitaria de Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil nueve (2009).

**CECILIA GARCÍA-ARROCHA MARQUEZ**  
Rectora-Presidenta

**AMALIO BELMONTE GUZMAN**  
Secretario

---

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO  
DE LA  
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA**

En uso de la facultad que le confiere el Artículo 26, Numeral 21 de la Ley Universidades vigente, dicta el siguiente:

**REGLAMENTO QUE RIGE LOS  
DIPLOMADOS  
DE LA  
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA**

**Artículo 1.** Los cursos de Extensión Universitaria denominados Diplomados forman parte de los programas de educación continua y permanente, enmarcados en la política de extensión de la Universidad Central de Venezuela para la difusión y aplicación del conocimiento. Tienen como objetivo ampliar o mejorar los oficios o competencias ligadas a la práctica profesional. No son susceptibles a reconocimiento de créditos académicos.

**Parágrafo Único:** La designación de personas en género masculino tiene en este Reglamento un sentido general, referido siempre, por igual a hombres y mujeres.

**Artículo 2.** Los Diplomados son cursos abiertos y dinámicos, presenciales, a distancia o mixtos, de carácter disciplinario, multidisciplinario, interdisciplinario y transdisciplinario. No requieren que el participante posea título universitario.

**Artículo 3.** La estructura curricular del Diplomado debe diseñarse en función de las competencias. Cuando se trate de cursos a distancia o mixtos las características específicas de su ejecución deberán estar contenidas en su estructura curricular.

**Artículo 4.** Los Diplomados deben ser desarrollados bajo la responsabilidad académica de la Universidad Central de Venezuela, por personal docente ordinario, jubilado o colaborador externo. En este último caso el colaborador externo deberá poseer grado académico equivalente al de licenciado o poseer comprobada experiencia que lo califique como experto en el área objeto del Diplomado.

**Artículo 5.** La formulación del Diplomado deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Denominación.
- b) Fundamentación.
- c) Perfiles de ingreso y egreso de los alumnos.
- d) Perfil del docente.
- e) Estructura curricular por competencias.
- f) Duración.
- g) Mecanismos de evaluación.
- h) Exigencias en materiales, servicios (financieros, académico-administrativos) y cualquier otra de acuerdo a la naturaleza del Diplomado.
- i) Estructura de ingresos y costos

**Artículo 6.** La evaluación será continua y a través de ella debe garantizarse que el participante adquiera las competencias descritas como objeto del Diplomado. Asimismo, el cursante tiene que haber cumplido por lo menos con el 75 % de las actividades programadas para obtener el diploma correspondiente.

**Artículo 7.** La duración del Diplomado estará comprendida entre un mínimo de 120 y un máximo de 200 horas académicas

**Artículo 8.** La propuesta motivada para la apertura de un Diplomado debe iniciarse en una Cátedra, Departamento, Sector del Conocimiento, Escuela, Instituto o Centro de Investigación, y debe estar enmarcada dentro de la política de extensión de la instancia académica correspondiente.

**Artículo 9.** La Coordinación de Extensión de la Facultad evaluará la propuesta de Diplomado; de ser procedente le otorgará el aval respectivo y la elevará a la consideración del Consejo de la Facultad para su aprobación.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Las instancias académicas no adscritas a Facultades podrán dictar Diplomados previo al aval del ente académico de adscripción y cuando reciban la autorización del dictado del Curso por parte del Consejo Central de Extensión.

**Artículo 10.** Una vez aprobada la propuesta de Diplomado por el Consejo de Facultad, éste la remitirá al Consejo Central de Extensión para su conocimiento y evaluación.

**Artículo 11.** Las Coordinaciones de Extensión de las Facultades serán las responsables de la calidad académica, control, seguimiento y evaluación institucional de los Diplomados, así como de presentar el informe correspondiente al Consejo de la Facultad y a la Dirección de Extensión Universitaria al término del Diplomado.

**Artículo 12.** Los participantes que hayan aprobado las evaluaciones y requisitos de egreso del Diplomado recibirán un diploma que deberá ser suscrito en forma conjunta por el Decano o máxima autoridad de la instancia académica equivalente, por el Director de Extensión Universitaria y por el Coordinador del Diplomado. El diseño del diploma propuesto por el Consejo Central de Extensión y aprobado por el Consejo Universitario tendrá un formato único para todas las instancias de la Universidad Central de Venezuela.

**Parágrafo Único:** La responsabilidad de la elaboración del diploma será de la Dirección de Extensión, que lo elaborará con las listas de cursantes que envían las Facultades; una vez firmado por el Director de Extensión, éste lo enviará a las Facultades.

**Artículo 13.** Los Diplomados deben autofinanciarse. Los ingresos a percibir en cada curso deberán cubrir todos los costos generados por el mismo. El excedente neto, de existir, será distribuido de acuerdo al Reglamento de Ingresos Propios vigente.

**Artículo 14.** Se derogan los Lineamientos Generales para la Creación y Acreditación de Programas de Diplomado en la Universidad Central de Venezuela dictados por el Consejo Universitario en fecha 8 de noviembre de 2006, y todas las disposiciones que colidan con el presente Reglamento.

**Artículo 15.** Lo no previsto en esta materia por el presente Reglamento será resuelto por el Consejo Universitario.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, en Caracas, a los treinta (30) días del mes de enero del año dos mil trece (2013).

**CECILIA GARCÍA-ARROCHA MARQUEZ**  
Rectora-Presidenta

**AMALIO BELMONTE GUZMAN**  
Secretario

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO  
DE LA  
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA**

En uso de la facultad que le confiere el Artículo 26, Numeral 21 de la Ley Universidades vigente, dicta el siguiente:

**REGLAMENTO DE  
ESTUDIOS DE POSTGRADO  
DE LA  
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El objeto de este Reglamento es regular los Estudios de Postgrado en la Universidad Central de Venezuela en los asuntos académicos y en su funcionamiento administrativo.

**Artículo 2.** Conforman el Postgrado los estudios sistemáticos de alto nivel que proporcionan a los egresados de Educación Superior la posibilidad de adquirir y generar nuevos conocimientos, métodos y técnicas, así como encontrar nuevas relaciones en una o varias áreas del conocimiento y nuevas aplicaciones traducidas en productos. Todo

ello, en función del abordaje de problemas del ejercicio profesional y de la investigación, para mejorar la visión de la realidad y realizar aportes en beneficio de la sociedad, con un alto sentido ético y ciudadano.

**Parágrafo Único:** Las referencias en género masculino tienen en este Reglamento un sentido general, dirigido siempre por igual a hombres y mujeres.

**Artículo 3.** Los Estudios de Postgrado en la Universidad Central de Venezuela tendrán como finalidad la formación de:

- a) Profesionales especializados y altamente calificados que respondan a las constantes demandas sociales de profundización y actualización de conocimientos y destrezas.
- b) Investigadores que sirvan a los altos fines académicos de la Universidad y del país.
- c) Docentes para el desarrollo científico y profesional de la propia Institución y de otros Institutos de Educación Superior.

**CAPÍTULO II  
DE LOS PROGRAMAS Y CURSOS  
DE POSTGRADO**

**Artículo 4.** Los Estudios de Postgrado están conformados por programas y cursos constituidos por asignaturas y otras actividades curriculares que pertenecen a un área o a un conjunto de áreas del conocimiento que se complementan en sus objetivos y fines.

**Artículo 5.** Los Estudios de Postgrado de la Universidad Central de Venezuela se clasifican de la siguiente forma:

- 1) Estudios conducentes a la obtención de grados académicos:
  - a) Programas de Especialización Técnica.
  - b) Programas de Especialización.
  - c) Programas de Maestría.
  - d) Programas de Doctorado
- 2) Estudios no conducentes a la obtención de grados académicos:
  - a) Cursos de Ampliación.
  - b) Cursos de Actualización.
  - c) Cursos de Perfeccionamiento Profesional.

d) Programas Postdoctorales.

**Artículo 6.** Los estudios de **Especialización Técnica**, dirigidos a egresados con grado de Técnico Superior Universitario, están destinados a suministrar conocimientos, desarrollar habilidades y destrezas en una o más disciplinas. Consistirán en un conjunto de asignaturas y actividades prácticas orientadas a alcanzar esos fines. Estos estudios conducen al grado académico de Técnico Superior Especialista en el área del conocimiento respectivo.

**Artículo 7.** Los estudios de **Especialización**, dirigidos a egresados con grado de Licenciado o equivalente, están destinados al logro de la formación requerida para aplicar, evaluar y desarrollar conocimientos, métodos y técnicas. Consisten en cursar asignaturas, cumplir otras actividades curriculares organizadas en áreas específicas o integradas del conocimiento y realizar, defender y aprobar un Trabajo Especial de Grado. Estos estudios culminan con la obtención del grado académico de Especialista en el área del conocimiento respectivo.

**Parágrafo Único:** Los programas de Especialización podrán contemplar el ingreso de egresados de Educación Superior con grados distintos al de Licenciado o su equivalente que aspiren realizar estudios de especialización, sin menoscabo de las leyes del ejercicio profesional respectivas.

**Artículo 8.** Los estudios de **Maestría**, dirigidos a egresados con grado de Licenciado o equivalente, están destinados al estudio profundo y sistemático en una o más áreas del conocimiento y a la formación metodológica para la investigación. Consisten en cursar asignaturas, cumplir otras actividades curriculares y realizar, defender y aprobar un Trabajo de Grado. Culminan con la obtención del grado académico de Magíster Scientiarum en el área del conocimiento respectivo.

**Artículo 9.** Los estudios de **Doctorado**, dirigidos a egresados con grado de Licenciado o equivalente, tienen por finalidad profundizar la formación científica y humanística y propiciar la independencia de criterio y el rigor científico para la realización de investigaciones originales, que respondan

a problemas asociados con una línea de investigación fundamental ubicada en una o más áreas del conocimiento. Consisten en cursar asignaturas que sean relevantes al problema abordado, cumplir otras actividades curriculares organizadas para tal fin y realizar, defender y aprobar una Tesis Doctoral. Dichas actividades culminan con la obtención del grado académico de Doctor en el área del conocimiento respectivo.

**Parágrafo Único:** Todo cursante del Doctorado o de la Maestría estará obligado a mantener vinculación directa y formal con una o más unidades de investigación, de conformidad con los lineamientos y modalidades previstos en el programa respectivo.

**Artículo 10.** Los **Cursos de Ampliación**, dirigidos a egresados de Educación Superior están destinados por su diseño y contenido a ampliar, actualizar o perfeccionar conocimientos en un área determinada. Estos estudios en caso de que el cursante cumpla con los requisitos establecidos, conducen a la obtención de un Certificado o Diploma de Ampliación en el área de conocimiento respectivo y son susceptibles de reconocimiento de créditos académicos en los programas de Estudios de Postgrado conducentes a grado académico, de acuerdo a las normas dictadas por el Consejo Universitario.

**Artículo 11.** Los **Cursos de Actualización**, dirigidos a egresados de Educación Superior están orientados a propiciar la divulgación de los avances humanísticos, científicos y tecnológicos. Su carácter es informativo y no son susceptibles de reconocimiento de créditos académicos en los programas de Estudios de Postgrado conducentes a grado académico.

**Artículo 12.** Los **Cursos de Perfeccionamiento Profesional**, dirigidos a egresados universitarios, consisten en un conjunto de actividades curriculares orientadas a la renovación en aspectos específicos de áreas avanzadas del conocimiento, aplicables directamente a la práctica profesional. Están esencialmente orientados a perfeccionar conocimientos, renovar conceptos, destrezas y procedimientos aplicables al área de desempeño de los egresados de Educación

Superior. Estos estudios, en caso de que el cursante cumpla con los requisitos establecidos, conducen a la obtención de un Diploma de Perfeccionamiento Profesional y son susceptibles de reconocimiento de créditos académicos en los programas de Estudios de Postgrado conducentes a grado académico, de acuerdo a las normas dictadas por el Consejo Universitario. Estos cursos se rigen por los requisitos establecidos por el Consejo de Estudios de Postgrado.

**Artículo 13.** Los **Programas Postdoctorales**, dirigidos a egresados de Educación Superior con grado de Doctor, consisten fundamentalmente en actividades de investigación realizadas en el marco de una línea o área de investigación asociada a la estructura de postgrado. Tales actividades serán normadas por las respectivas Comisiones de Estudios de Postgrado y darán origen a la obtención de un certificado que acredite las actividades postdoctorales.

### CAPÍTULO III DEL CONSEJO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

**Artículo 14.** El Consejo de Estudios de Postgrado es un órgano asesor y de gestión del Consejo Universitario y estará integrado por el Vicerrector Académico, quien lo presidirá, el Gerente de Estudios de Postgrado, quien será el Secretario, los Directores o sus equivalentes de las Comisiones de Estudios de Postgrado de las Facultades u organismos académicos debidamente autorizados por el Consejo Universitario para desarrollar Estudios de Postgrado, y el Gerente del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico.

**Parágrafo Único:** En caso de ausencia del Vicerrector Académico, las sesiones del Consejo de Estudios de Postgrado serán presididas por el Gerente de Estudios de Postgrado. A los efectos de las sesiones del Consejo de Estudios de Postgrado, el Gerente y los Directores o equivalentes de las Comisiones de Estudios de Postgrado de las Facultades u organismos académicos autorizados, dispondrán de suplentes, que deberán cumplir con las mismas condiciones académicas de los principales.

**Artículo 15.** El Consejo de Estudios de Postgrado tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Velar por el cumplimiento de las decisiones del Consejo Universitario en la materia.
- b) Analizar, formular y proponer al Consejo Universitario la política general de desarrollo de los Estudios de Postgrado en la Universidad Central de Venezuela.
- c) Fomentar y coordinar la instrumentación de políticas académicas, presupuestarias, de acreditación, evaluación e información.
- d) Formular criterios de evaluación de los programas de postgrado con base en la eficiencia, la pertinencia y el rendimiento.
- e) Establecer lineamientos y criterios generales en materia de financiamiento de las actividades de postgrado.
- f) Proponer al Consejo Universitario los aranceles correspondientes a todas las actividades relacionadas con los Estudios de Postgrado.
- g) Velar por el buen funcionamiento de los Estudios de Postgrado.
- h) Examinar y pronunciarse sobre los proyectos de creación, rediseño de los programas de Especialización Técnica, Especialización, Maestría y Doctorado, y someterlos a la consideración del Consejo Universitario.
- i) Promover la colaboración y participación de organismos públicos y privados en el desarrollo de los Estudios de Postgrado.
- j) Acordar con el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico programas comunes referidos a investigación y postgrado.
- k) Promover evaluaciones periódicas del contenido, el nivel, la eficiencia, la pertinencia y el rendimiento de los Estudios de Postgrado de acuerdo con las normas dictadas al efecto sobre la materia, y conocer, analizar y pronunciarse sobre los resultados de las evaluaciones.
- l) Designar dos miembros principales y dos suplentes del Jurado Examinador de la Tesis Doctoral, oída la opinión del Consejo de Facultad u organismo autorizado.



- m) Elaborar propuestas de reglamentación y someterlas a la consideración del Consejo Universitario.
- n) Elaborar el informe anual de gestión.
- o) Las demás que le confiera el Consejo Universitario.

**Artículo 16.** Los Directores o sus equivalentes de las Comisiones de Estudios de Postgrado de cada Facultad u organismo autorizado serán designados por el Consejo Universitario a proposición del Consejo de Facultad o la instancia equivalente del organismo académico autorizado, durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones y deberán:

- a) Ser miembros ordinarios del Personal Docente y de Investigación.
- b) Tener categoría de Profesor Asociado o Titular.
- c) Poseer grado de Doctor.
- d) Tener una dedicación no menor a tiempo completo.
- e) Poseer experiencia comprobada tanto en actividades de investigación como en docencia de postgrado.

**Parágrafo Único:** Cuando no existan candidatos que reúnan todos estos requisitos se podrá de manera razonada y de forma excepcional, proponer candidatos que cumplan al menos 4 de los 5 requisitos. En todo caso, no podrá obviarse el poseer algún grado de postgrado y ser miembro ordinario del Personal Docente de Investigación.

**Artículo 17.** Los miembros del Consejo de Estudios de Postgrado están en la obligación de atender las convocatorias a las sesiones del Consejo y formar parte de las comisiones que éste designe. El tiempo que los miembros del Consejo empleen en estas labores se reconocerá como parte de su dedicación a la Universidad.

**Artículo 18.** El Consejo de Estudios de Postgrado celebrará al menos una sesión ordinaria quincenal y las extraordinarias que convoque el Presidente o el Gerente, en su carácter de Secretario, por su propia iniciativa o a solicitud de tres o más de sus miembros.

**Artículo 19.** El Presidente del Consejo de Estudios de Postgrado presentará el informe

anual de gestión ante el Consejo Universitario.

#### **CAPÍTULO IV DE LA GERENCIA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

**Artículo 20.** La Gerencia de Estudios de Postgrado es un órgano académico-administrativo adscrito al Vicerrectorado Académico y le corresponde ejecutar las decisiones del Consejo de Estudios de Postgrado. Estará a cargo del Gerente de Estudios de Postgrado.

**Artículo 21.** El Gerente de Estudios de Postgrado deberá ser miembro ordinario del Personal Docente y de Investigación a dedicación exclusiva de la Universidad Central de Venezuela, con categoría académica no inferior a la de Profesor Asociado, con grado académico de Doctor y tener experiencia en la conducción de estudios universitarios de postgrado y en investigación. Será designado por el Consejo Universitario a proposición del Rector.

**Parágrafo Único:** El Gerente de Estudios de Postgrado será, además, Secretario del Consejo de Estudios de Postgrado y tendrá las atribuciones establecidas en el presente Reglamento.

**Artículo 22.** El Gerente de Estudios de Postgrado tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Convocar y presidir, en ausencia de Vicerrector Académico, las sesiones del Consejo de Estudios de Postgrado.
- b) Ejecutar las decisiones del Consejo de Estudios de Postgrado.
- c) Velar por el cumplimiento de las políticas de Postgrado de la UCV, el Reglamento de Estudios de Postgrado y demás normas que regulen los Estudios de Postgrado.
- d) Colaborar con las Facultades y demás organismos académicos autorizados, con el fin de adecuar la organización y desarrollo de los Estudios de Postgrado a los requerimientos de excelencia y las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- e) Centralizar y difundir la información relativa a los Estudios de Postgrado.

- f) Colaborar con los organismos universitarios y propiciar las relaciones con organismos no universitarios en actividades dirigidas a obtener recursos para los Estudios de Postgrado de la Universidad Central de Venezuela.
- g) Preparar los informes técnicos y dictámenes pautados en este Reglamento, además de los que le sean solicitados por los organismos competentes.
- h) Recibir, organizar y registrar la información de las Comisiones de Estudios de Postgrado de las Facultades u organismos académicos autorizados, en relación con los cursos de ampliación, actualización, perfeccionamiento profesional y programas postdoctorales.
- i) Coordinar el sistema de evaluación y acreditación de los programas de postgrado que ofrece la Institución.
- j) Llevar el registro de información sobre las actividades de postgrado en la Institución.
- k) Presentar un informe semestral al Consejo de Estudios de Postgrado sobre el desarrollo de las actividades a su cargo.
- l) Las demás que le señalan las leyes, reglamentos y disposiciones de las autoridades competentes.

#### **CAPÍTULO V DE LAS COORDINACIONES Y COMISIONES DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

**Artículo 23.** En cada Facultad u organismo académico autorizado expresamente por el Consejo Universitario para desarrollar Estudios de Postgrado funcionará una Comisión de Estudios de Postgrado, presidida por el Director de Estudios de Postgrado o equivalente, quien actuará como representante principal ante el Consejo de Estudios de Postgrado. El Director o equivalente será designado por el Consejo Universitario a proposición del Decano o Director del organismo autorizado, previo acuerdo favorable del Consejo de Facultad o instancia equivalente.

**Artículo 24.** Corresponde a los Consejos de Facultad o a los Consejos Directivos de los organismos autorizados establecer normativamente la estructura y la composición de la respectiva Comisión de

Estudios de Postgrado, además de los requisitos para la designación de sus integrantes. Cada Consejo de Facultad o instancia equivalente informará regularmente al Consejo de Estudios de Postgrado sobre los miembros designados para integrar la Comisión.

**Artículo 25.** El Director o su equivalente de la Comisión de Estudios de Postgrado asistirá al Consejo de Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado, centralizará y difundirá la información y las propuestas de políticas relativas a los Estudios de Postgrado.

**Artículo 26.** La Comisión de Estudios de Postgrado tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Desarrollar, de acuerdo con el Consejo de Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado y con el Consejo de Estudios de Postgrado, políticas enmarcadas dentro de los lineamientos generales establecidos por el Consejo Universitario.
- b) Asesorar al Decano y al Consejo de la Facultad o al Director y a la instancia equivalente del organismo autorizado, sobre todo lo relativo a los Estudios de Postgrado.
- c) Coordinar, de acuerdo con el Decano o con el Director del organismo académico autorizado, el funcionamiento de los Estudios de Postgrado.
- d) Establecer los lineamientos y criterios sectoriales en materia de financiamiento, para la distribución y ejecución de los recursos presupuestarios asignados para las actividades de postgrado a su cargo.
- e) Informar y emitir opinión ante el Consejo de Facultad o a la instancia equivalente del organismo autorizado y a la Gerencia de Estudios de Postgrado, sobre las solicitudes de reconocimiento de créditos internos y externos de los Estudios de Postgrado para su tramitación ante el Consejo Universitario.
- f) Informar y emitir opinión, previa solicitud del Consejo de Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado, sobre los programas de formación y capacitación del Personal Docente y de Investigación en lo que se refiere a las actividades de postgrado.

- g) Proponer las normas internas de los Estudios de Postgrado en concordancia con el presente Reglamento y las normas generales de los Estudios de Postgrado, las cuales serán conocidas y tramitadas para su aprobación por el Consejo de Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado.
- h) Proponer al Consejo de Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado, los criterios y procedimientos para la selección de aspirantes a los Estudios de Postgrado bajo su responsabilidad, así como aprobar la selección realizada por los Comités Académicos.
- i) Autorizar la adscripción de candidatos a Doctor a unidades de investigación.
- j) Proponer al Consejo de Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado, los candidatos a tutores y jurados para los Trabajos Especiales de Grado, Trabajos de Grado y Tesis Doctorales, considerada la recomendación de los respectivos Comités Académicos.
- k) Informar y emitir opinión sobre las solicitudes de prórroga para la presentación y defensa de los Trabajos Especiales de Grado, los Trabajos de Grado y las Tesis Doctorales, previo estudio del Comité Académico respectivo, y tramitarlas ante las instancias correspondientes de cada Facultad u organismo autorizado.
- l) Promover políticas de creación de programas de postgrado.
- m) Evaluar los proyectos de creación, rediseño y eliminación de programas de postgrado conducentes y no conducentes a grado académico, opinar al respecto y someterlos a la consideración del Consejo de Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado; en caso de aprobación, tramitarlos ante el Consejo de Estudios de Postgrado.
- n) Gestionar en concordancia con los lineamientos y criterios sectoriales y generales en materia de financiamiento, los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades de postgrado bajo su responsabilidad.
- o) Las demás que le señale el Consejo de Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado.

## CAPÍTULO VI DE LOS COMITÉS ACADÉMICOS

**Artículo 27.** Los Comités Académicos son responsables del funcionamiento de cada programa de postgrado y la designación de sus miembros corresponde al Consejo de Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado a proposición de la Comisión de Estudios de Postgrado respectiva.

**Artículo 28.** El Comité Académico estará constituido por un Coordinador y los demás miembros designados por el Consejo de la Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado, de acuerdo con la estructura del respectivo programa. El Coordinador deberá ser miembro ordinario del Personal Docente y de Investigación con una dedicación no menor a medio tiempo, con categoría académica no inferior a la de Profesor Asistente, con grado académico igualo superior al que otorga el programa que coordina, con experiencia en estudios universitarios de postgrado y en investigación, y representará al programa ante las instancias académicas correspondientes.

**Parágrafo Único:** En casos debidamente justificados, se podrá designar como Coordinador a un profesor jubilado o contratado, que reúna las mismas condiciones académicas exigidas a los miembros ordinarios del Personal Docente y de Investigación. En el caso de los profesores contratados se debe aplicar el baremo para la contratación de profesores con categoría superior a Instructor, a objeto de determinar su categoría académica.

**Artículo 29.** Son atribuciones del Comité Académico:

- a) Dirigir el programa de postgrado respectivo y ser responsable de su ejecución y desarrollo.
- b) Considerar y emitir opinión, dentro de su misma área de conocimiento, sobre los proyectos de creación de programas y cursos de postgrado conducentes o no a grados académicos.
- c) Velar por el cumplimiento de las políticas de Postgrado de la Universidad, del Reglamento de Estudios de Postgrado y

- demás normas que regulen los Estudios de Postgrado.
- d) Emitir opinión sobre los proyectos de Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral del respectivo programa.
  - e) Proponer a la Comisión de Estudios de Postgrado u organismo equivalente los candidatos a tutores y a miembros del Jurado Examinador.
  - f) Conocer los informes periódicos de los tutores sobre las actividades y el desarrollo del Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral bajo su asistencia y asesoría.
  - g) Elaborar los informes técnicos sobre reconocimiento de créditos, así como la asignación de los créditos correspondientes a las actividades que requieran esa ponderación, y remitirlos a la Comisión de Estudios de Postgrado respectiva.
  - h) Administrar el proceso de selección de aspirantes y proponer la admisión a la Comisión de Estudios de Postgrado respectiva.
  - i) Colaborar con la Comisión de Estudios de Postgrado en la gestión de los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades de Postgrado bajo su responsabilidad.

#### **CAPÍTULO VII DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y EGRESO**

**Artículo 30.** Los aspirantes a cursar estudios de postgrado deberán cumplir con los requisitos de admisión establecidos para cada programa.

**Artículo 31.** Los aspirantes a ingresar en un programa conducente a grado académico deberán demostrar como requisito de ingreso el manejo instrumental de un idioma distinto al español. En casos excepcionales, cuando la naturaleza de los estudios así lo requiera y de forma debidamente razonada, se podrá solicitar el manejo instrumental de más de un idioma.

**Artículo 32.** Para obtener el grado de **Técnico Superior Especialista** se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Cursar en la Universidad Central de Venezuela Estudios de Postgrado en un programa de especialización técnica durante un tiempo no inferior a dos (2) períodos académicos regulares.
- b) Obtener la aprobación de una carga académica mínima equivalente a veinticuatro (24) créditos en asignaturas y otras actividades curriculares.
- c) Elaborar, presentar y aprobar un Trabajo Técnico, asistido por un tutor. Su presentación y aprobación deberá cumplirse en un lapso no mayor de dos (2) años contados a partir del momento de iniciar los estudios, prorrogable por un (1) año, previa solicitud razonada del estudiante avalada por su tutor, según el respectivo programa.
- d) Cumplir con las Normas Generales de Rendimiento Mínimo Académico para la Permanencia de los Cursantes y para la obtención de Título correspondiente en los Postgrados de la UCV y del programa respectivo.
- e) Los demás que establezca el programa.

**Artículo 33.** Para obtener el grado de **Especialista** se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Cursar en la Universidad Central de Venezuela Estudios de Postgrado en un programa de especialización durante un tiempo no inferior a dos (2) períodos académicos regulares.
- b) Obtener la aprobación de una carga académica mínima equivalente a veinticuatro (24) créditos en asignaturas y otras actividades curriculares.
- c) Presentar, defender y aprobar, de acuerdo con las normas del programa respectivo, un Trabajo Especial de Grado, asistido por un Tutor, dentro de un lapso máximo de tres (3) años contados a partir del inicio de los estudios. El estudiante podrá solicitar justificadamente una prórroga por el máximo de un año, previo aval del tutor.
- d) Cumplir con las Normas Generales de Rendimiento Mínimo Académico para la Permanencia de los Cursantes y para la obtención de Título correspondiente en los Postgrados de la UCV y del programa respectivo.
- e) Los demás que establezca el programa.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Podrán establecerse lapsos mayores para la presentación, defensa y aprobación del Trabajo Especial de Grado si la naturaleza del programa así lo justifica. Tales lapsos deben quedar claramente establecidos al momento de la creación del programa. En todo caso, no podrán considerarse lapsos mayores de un año luego de concluir la escolaridad.

**Artículo 34.** Para obtener el grado de **Magíster Scientiarum** se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Cursar en la Universidad Central de Venezuela Estudios de Postgrado en un programa de Maestría durante un tiempo no inferior a dos (2) períodos académicos regulares.
- b) Obtener la aprobación de los créditos en asignaturas y otras actividades curriculares establecidas en el programa. En ningún caso la carga académica tendrá un valor inferior a treinta (30) créditos.
- c) Presentar, defender y aprobar un Trabajo de Grado, asistido por un tutor, dentro de un lapso máximo de tres (3) años contados a partir del momento de iniciar los estudios. De forma razonada el estudiante podrá solicitar, avalado por su tutor, una prórroga hasta por un máximo de un (1) año.
- d) Cumplir con las Normas Generales de Rendimiento Mínimo Académico para la Permanencia de los Cursantes y para la obtención de Título correspondiente en los Postgrados de la UCV y del programa respectivo.
- e) Los demás que establezca el programa.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Podrán establecerse lapsos mayores para la presentación, defensa y aprobación del Trabajo de Grado, si la naturaleza del programa así lo justifica. Esto debe quedar claramente establecido al momento de la creación del programa. En todo caso, no serán considerados lapsos mayores de un año luego de concluir la escolaridad.

**Artículo 35.** Para obtener el grado de **Doctor** se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Cursar en la Universidad Central de Venezuela Estudios de Postgrado en un programa de Doctorado durante un tiempo no inferior a cuatro (4) períodos académicos regulares.
- b) Obtener la aprobación de los créditos en asignaturas y otras actividades curriculares, establecidas en el programa. En ningún caso la carga académica tendrá un valor inferior a cuarenta y cinco (45) créditos.
- c) Presentar, defender y aprobar una Tesis Doctoral, bajo la dirección de un tutor, dentro de un lapso de cuatro (4) años contados a partir del momento de iniciar los estudios, prorrogable por un máximo de un (1) año, previa solicitud razonada del estudiante, avalada por su tutor.
- d) Cumplir con las Normas Generales de Rendimiento Mínimo Académico para la Permanencia de los Cursantes y para la Obtención de Título correspondiente en los Postgrados de la UCV y del programa respectivo.
- e) Los demás que establezca el programa.

## **CAPÍTULO VIII DEL RÉGIMEN DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO**

**Artículo 36.** Los períodos académicos tendrán una duración no menor de catorce (14) semanas y no mayor de dieciséis (16) semanas. El Consejo de Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado, a proposición de la Comisión de Estudios de Postgrado y previa opinión del Comité Académico, podrá autorizar períodos académicos especiales.

**Artículo 37.** Un crédito en una asignatura equivale a dieciséis (16) horas de clases teóricas o a treinta y dos (32) horas en otras actividades curriculares. El Consejo de la Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado, a proposición de la Comisión de Postgrado y previa opinión del Comité Académico, podrá autorizar diferente valoración crediticia en casos especiales de conformidad con el diseño del programa respectivo.

**Artículo 38.** El Consejo de Estudios de Postgrado propondrá al Consejo Universitario la reglamentación específica para el



rendimiento mínimo y normas de permanencia de los cursantes.

**Artículo 39.** La tramitación de las inscripciones y las peticiones de grado se realizará a través de la Secretaría de la Universidad de acuerdo con las disposiciones legales respectivas.

**Artículo 40.** El incumplimiento de la presentación del Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral dentro de los lapsos señalados en este Reglamento produce la desincorporación del estudiante de los Estudios de Postgrado de acuerdo con lo establecido en las Normas Generales de Rendimiento Mínimo Académico para Cursantes de los Postgrados de la Universidad.

#### CAPÍTULO IX DE LOS PROGRAMAS INTERDISCIPLINARIOS, INTERINSTITUCIONALES E INTEGRADOS

**Artículo 41.** Se entiende por programas interdisciplinarios los Estudios de Postgrado conducentes a grado, cuyo carácter involucre conocimientos de diversas disciplinas.

**Artículo 42.** Cuando un programa precise de la participación de varias Facultades y Dependencias de la misma Universidad, de distintas Universidades u organismos externos autorizados, públicos o privados, de alta calificación académica, los cursos adquieren condición de interinstitucionales.

**Parágrafo Único:** Cada programa interinstitucional definirá su ejecución, adscripción y administración mediante convenio que deberá ser aprobado por los correspondientes Consejos de Facultad o instancia equivalente de los organismos autorizados y por el Consejo Universitario, previo aval de las Comisiones de Estudios de Postgrado y del Consejo de Estudios de Postgrado, respectivamente.

**Artículo 43.** Se entiende por programas integrados aquellos Estudios de Postgrado conducentes a grado orientados a integrar funcionalmente distintos programas adscritos a una o más instituciones, en una misma o en diferentes áreas de conocimiento, con el

propósito de potenciar sus actividades y maximizar las capacidades humanas y materiales existentes en ellos.

#### CAPÍTULO X DE LA FORMULACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE POSTGRADO

**Artículo 44.** Todo nuevo proyecto o rediseño de programa de postgrado conducente a la obtención de un grado académico deberá contar con el aval de la Comisión de estudios de Postgrado respectiva y del Consejo de Estudios de Postgrado, y tener la aprobación del Consejo de la Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado respectivo, del Consejo Universitario y del Consejo Nacional de Universidades.

**Parágrafo Primero:** En todo caso, los proyectos o rediseños de programas requerirán del aval del Consejo de Estudio de Postgrado, previa elaboración de un informe técnico a cargo de la Gerencia de Estudios de Postgrado.

**Parágrafo Segundo:** Para iniciar sus actividades académicas, cada programa deberá haber obtenido la correspondiente autorización del Consejo Nacional de Universidades.

**Artículo 45.** Todo proyecto o programa de postgrado conducente a la obtención de un grado académico debe contener los siguientes elementos:

- a) Identificación y grado a otorgar.
- b) Objetivos generales y específicos.
- c) Justificación.
- d) Plan de estudios.
- e) Programas de las asignaturas con indicación de objetivos, contenido, metodología, evaluación y bibliografía.
- f) Las líneas y estructuras de investigación o actividades que lo sustentan.
- g) Requisitos de admisión y de egreso.
- h) Sistema de evaluación.
- i) Recursos académicos, institucionales y financieros disponibles.
- j) Responsables de la ejecución del proyecto (Comité Académico, Coordinador del Programa, Personal Docente y de Investigación)

- k) Ficha de inscripción ante la Coordinación Central de Postgrado y ante la Secretaría de la Universidad.

## CAPÍTULO XII DEL PERSONAL DOCENTE

**Artículo 46.** Para impartir docencia de postgrado se requiere poseer un grado académico igual o superior al que el programa otorgue y, de preferencia, ser miembro del Personal Docente y de Investigación de la Universidad. Se podrá considerar la participación, como docentes de postgrado, de personas de comprobada experiencia en investigación, ejercicio profesional, desarrollo o innovación en el área respectiva. Las características de cada curso podrán determinar otros requisitos adicionales, previa aprobación del Consejo de la Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado, a proposición de la Comisión de Postgrado.

**Artículo 47.** La actividad realizada en Postgrado, cualquiera sea su naturaleza, será reconocida formalmente como parte de la dedicación del profesor y figurará en su trayectoria académica.

## CAPÍTULO XII DE LOS TRABAJOS TÉCNICOS, TRABAJOS ESPECIALES DE GRADO, TRABAJOS DE GRADO Y TESIS DOCTORALES

**Artículo 48.** Los Trabajos Técnicos, los Trabajos Especiales de Grado, los Trabajos de Grado y las Tesis Doctorales, deberán ser realizados por los estudiantes bajo la dirección de un tutor, quien supervisará la elaboración del proyecto y avalará su presentación ante las instancias competentes.

**Artículo 49.** Cuando, a juicio del Comité Académico respectivo, la naturaleza propia o las particularidades del proyecto del Trabajo o de la Tesis así lo requieran, los aspirantes podrán disponer de un segundo tutor. En todo caso, la designación del segundo tutor deberá efectuarse antes de la presentación del proyecto.

**Artículo 50.** El proyecto de Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo

de Grado o de Tesis Doctoral, deberá presentarse, por iniciativa del Comité Académico respectivo, para su aprobación por el Consejo de la Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado, una vez avalado por la Comisión de Estudios de Postgrado correspondiente. Cada Facultad u organismo autorizado, de acuerdo con las características del respectivo programa, podrá establecer criterios específicos al efecto, que deberán ser aprobados por el Consejo de Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado, oída la opinión de la Comisión de Estudios de Postgrado competente.

**Artículo 51.** Las Comisiones de Estudios de Postgrado, a solicitud de los Comités Académicos, establecerán las condiciones y plazos dentro de los cuales deberán inscribirse los proyectos de Trabajos Técnicos, Trabajos Especiales de Grado, Trabajos de Grado y Tesis Doctorales.

**Artículo 52.** La Gerencia de Postgrado, por intermedio de las Comisiones de Estudios de Postgrado, llevará un registro de los proyectos de Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado y Tesis Doctoral, una vez aprobado por el Consejo de Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado.

**Artículo 53.** El Trabajo Técnico será el resultado de la aplicación de conocimientos, tecnologías y herramientas para propiciar innovaciones que incidan directamente en el medio profesional.

**Artículo 54.** El Trabajo Especial de Grado será el resultado de una actividad de adiestramiento o de investigación destinada a la resolución de problemas particulares que demuestre la capacidad adquirida para la aplicación de los conocimientos en la práctica profesional respectiva.

**Artículo 55.** El Trabajo de Grado será un estudio que demuestre capacidad crítica y analítica, así como el dominio teórico y metodológico propio de la investigación en el área de conocimiento respectiva.

**Artículo 56.** La Tesis Doctoral será un estudio que demuestre capacidad crítica y analítica, así como el dominio teórico y

metodológico propio de la investigación en el área de conocimiento respectiva. Debe constituir un aporte original que genere conocimiento para la Ciencia, la Tecnología o las Ciencias Humanas y Sociales, así como reflejar la formación humanística o científica del autor.

**Artículo 57.** Durante sus estudios, el estudiante podrá presentar o publicar resultados parciales del Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o de la Tesis Doctoral, previa autorización del tutor o de los tutores, según sea el caso. El Comité Académico respectivo informará a la Comisión de Estudios de Postgrado correspondiente, la cual llevará un registro de las publicaciones.

### CAPÍTULO XIII DE LOS TUTORES

**Artículo 58.** Para ser tutor, se requiere poseer el grado de **Especialista Técnico, Especialista, Magíster o Doctor**, según el caso, y haber realizado trabajos de investigación o desarrollo de reconocida importancia en el área de conocimiento en la que se inscribe el Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral, a juicio del Consejo de la Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado. En casos excepcionales, cuando la especificidad del trabajo así lo requiera, podrá ser designado tutor quien, sin poseer el respectivo grado académico, demuestre una experiencia profesional reconocida en investigación, aplicación, desarrollo o innovación, a juicio del Consejo de la Facultad o instancia equivalente de organismo autorizado, previa opinión de la Comisión de Estudios de Postgrado.

**Artículo 59.** Son deberes y atribuciones de los tutores:

- a) Asistir o dirigir al aspirante, ejerciendo una asesoría continua en el desarrollo del trabajo.
- b) Informar semestralmente y por escrito al Comité Académico sobre las actividades y el avance del proyecto, y proponer las medidas que se consideren convenientes para el desarrollo óptimo del mismo.
- c) Autorizar, por escrito, la presentación o defensa del Trabajo Técnico, Trabajo

Especial de Grado, Trabajo de Grado o de la Tesis Doctoral. En caso de tutorías compartidas, dicha autorización deberá ser suscrita por ambos tutores.

- d) Coordinar y asistir a la presentación y defensa del trabajo.

**Artículo 60.** Toda solicitud de cambio de tutor, cualquiera sea su origen, deberá ser motivada y dirigida por escrito al Comité Académico respectivo, el cual la tramitará a través de la Comisión de Estudios de Postgrado para su aprobación por el Consejo de la Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado. En caso de ausencia del tutor por razones de fuerza mayor, se procederá a la designación de un nuevo tutor.

### CAPÍTULO XIV DE LOS JURADOS

**Artículo 61.** El Jurado del Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado o del Trabajo de Grado estará integrado por el tutor o uno de ellos si hay dos tutores, dos (2) miembros principales y dos (2) miembros suplentes, designados por el Consejo de la Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado, a proposición de la Comisión de Estudios de Postgrado respectiva. Se procurará que por lo menos uno (1) de los miembros principales y un (1) suplente pertenezcan a un organismo o dependencia externa a la respectiva Facultad u organismo académico autorizado. El tutor actuará como Coordinador y convocará al Jurado para la evaluación del Trabajo Técnico, Trabajo Especial o el Trabajo de Grado en un plazo no mayor de noventa (90) días continuos del calendario académico, a partir de la fecha en la que todos los miembros principales del Jurado hayan recibido la designación y el trabajo respectivo.

**Parágrafo Primero:** El Jurado podrá formular observaciones al Trabajo respectivo dentro del lapso previo a la defensa. El aspirante tendrá la oportunidad de modificar la versión consignada o retirarla antes de la defensa, y acogerse al artículo 72 del presente Reglamento, previo consentimiento del tutor o tutores. El Coordinador mantendrá informados a todos los miembros del Jurado sobre las modificaciones realizadas. En caso de requerirse, el tutor

podrá solicitar una prórroga para la realización de la defensa; en ningún caso ésta no podrá ser mayor de cuarenta y cinco (45) días continuos del calendario académico contados a partir de la fecha de retiro del Trabajo.

**Parágrafo Segundo:** Si transcurrido el lapso estipulado no se ha producido la defensa del Trabajo, el Comité Académico respectivo lo notificará a la Comisión de Estudios de Postgrado, la cual podrá ratificar el Jurado o designar uno nuevo, trámite que deberá ser aprobado por el Consejo de la Facultad o instancia equivalente del organismo académico autorizado.

**Parágrafo Tercero:** En el caso de indisponibilidad debidamente comprobada de uno o más miembros principales del Jurado, se convocará el suplente respectivo. En tal caso, la defensa se realizará dentro de los 90 días establecidos para lo cual el suplente convocado dispondrá de al menos quince (15) días continuos contados a partir de la notificación y entrega del Trabajo.

**Artículo 62.** El Jurado de la Tesis Doctoral estará compuesto por cinco (5) miembros principales y cuatro (4) suplentes, a saber: por el tutor o uno de ellos, si hay dos, dos (2) miembros principales y dos (2) suplentes designados por el Consejo de la Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado, a proposición de la Comisión de Estudios de Postgrado, dos (2) miembros principales y dos (2) suplentes designados por el Consejo de Estudios de Postgrado, oída la opinión del Consejo de la Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado. Al menos uno (1) de los miembros principales y suplentes deberá pertenecer a una institución distinta a la Universidad Central de Venezuela. El tutor designado actuará como coordinador del Jurado y lo convocará, a fin de que la defensa de la Tesis Doctoral se realice en un plazo no mayor de noventa (90) días continuos del calendario académico, a partir de la fecha en la cual todos los miembros del jurado, principales y suplentes, hayan recibido la designación y la tesis respectiva.

**Parágrafo Primero:** El Jurado podrá formular observaciones al Trabajo respectivo dentro del lapso previo a la defensa. El aspirante tendrá la oportunidad de modificar la versión

consignada o retirarla antes de la defensa y acogerse al Artículo 72 del presente Reglamento, previo consentimiento del tutor o tutores. El Coordinador mantendrá informados a todos los miembros del Jurado sobre las modificaciones realizadas. En caso de requerirse, el tutor podrá solicitar una prórroga para la realización de la defensa; en ningún caso ésta podrá ser mayor de cuarenta y cinco (45) días continuos del calendario académico contados a partir de la fecha de retiro del trabajo.

**Parágrafo Segundo:** Si transcurrido el lapso estipulado no se ha producido la defensa del Trabajo, el Comité Académico respectivo lo notificará a la Comisión de Estudios de Postgrado, la cual podrá ratificar el Jurado o designar uno nuevo, trámite que deberá ser aprobado por el Consejo de la Facultad o instancia equivalente del organismo académico autorizado.

**Parágrafo Tercero:** En el caso de indisponibilidad debidamente comprobada de uno o más miembros principales del Jurado, se convocará el suplente respectivo. En tal caso, la defensa se realizará dentro de los 90 días establecidos, pero antes de que se constituya el Jurado, el suplente podrá solicitar que se le concedan por lo menos 15 días continuos desde que haya sido convocado y le haya sido entregado el trabajo.

**Artículo 63.** Los miembros del Jurado examinador deben llenar los mismos requisitos establecidos para los tutores.

**Artículo 64.** En caso de que el tutor y aspirante sean cónyuges o mantengan unión estable de hecho, o entre ellos exista un parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, el tutor no podrá integrar el Jurado. En tal caso, el Consejo de la Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado procederá a nombrar a un nuevo miembro principal del Jurado, quien actuará como coordinador del mismo, en representación del tutor.

**Artículo 65.** No podrá formar parte del Jurado quien sea cónyuge o mantenga una unión estable de hecho con el aspirante, o posea vínculos hasta el cuarto grado de

consanguinidad o segundo de afinidad con el aspirante.

**Artículo 66.** La actividad realizada por los miembros del Jurado que formen parte del Personal Docente y de Investigación de la Universidad será reconocida formalmente como parte de su dedicación y figurará en su trayectoria académica.

**Artículo 67.** Son deberes y atribuciones de los miembros del Jurado Examinador:

- a) Examinar el Trabajo sometido a su consideración.
- b) Asistir a la defensa en la oportunidad fijada.
- c) Velar por un ambiente imparcial en la defensa.
- d) Formular sus observaciones.
- e) Suscribir el veredicto.

#### **CAPÍTULO XV DE LA EVALUACIÓN**

**Artículo 68.** Toda asignatura o actividad curricular, según sus características, tendrá una evaluación, cuyo resultado será expresado en forma numérica o cualitativa (aprobado o reprobado). Para la evaluación numérica se aplicará una escala de 0 a 20 puntos, siendo la calificación mínima aprobatoria diez (10) puntos.

**Artículo 69.** Los inscritos en los Estudios de Postgrado podrán solicitar al Comité Académico que se les someta a las correspondientes pruebas de suficiencia para no cursar una o más asignaturas comprendidas en sus planes de estudio, siempre que no haya sido reprobado en las mismas con anterioridad. El Comité Académico fijará las condiciones para estas pruebas de suficiencia.

**Artículo 70.** La evaluación del Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral, se regirá por el procedimiento siguiente:

- a) Consignación de los ejemplares del Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral ante el Comité Académico respectivo.

- b) Autorización por escrito del tutor o los tutores, según sea el caso, para la defensa.
- c) Designación de los miembros del Jurado de acuerdo con los artículos 61 y 62 de este Reglamento.
- d) Convocatoria pública al acto de defensa.
- e) Presentación y defensa pública y solemne, cuando corresponda, de acuerdo a pautas dictadas por el Consejo de Estudios de Postgrado.
- f) Aprobación o improbación del Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 53, 54, 55 y 56, respectivamente.
- g) Emisión de un veredicto que deberá ser suscrito por todos los miembros del Jurado Examinador que actuaron como evaluadores.

**Artículo 71.** El Jurado emitirá su veredicto por unanimidad o mayoría absoluta de votos en forma razonada y por escrito. Cualquier miembro del Jurado podrá dejar constancia razonada en el acta sobre su desacuerdo con el veredicto. El veredicto deberá hacerse público dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de la defensa y consignarse en el plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes. El veredicto será inapelable e irrevocable. Si el aspirante considera que hubo vicios de forma que pudiesen incidir en el veredicto, podrá impugnarlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha en la que se consignó el veredicto. De las impugnaciones conocerá el Consejo de la Facultad o la instancia equivalente del organismo autorizado.

**Artículo 72.** En el caso de retiro de un Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral por el aspirante, el autor deberá defenderlo en un plazo no mayor de noventa (90) días continuos a partir de la fecha del retiro. El Jurado designado será convocado de acuerdo con los artículos 62 y 63 del presente Reglamento. De no ocurrir la presentación o defensa en este lapso, el estudiante será desincorporado del programa respectivo si ha excedido su tiempo de permanencia.



**Parágrafo Único:** Si un Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral es reprobado, el autor podrá modificarlo para defenderlo(a) sólo una vez más. La defensa del mismo deberá efectuarse en un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la fecha de publicación del primer veredicto. El Jurado originalmente designado evaluará el Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral, en su nueva versión. De no ocurrir la defensa en este lapso, el estudiante quedará desincorporado del programa respectivo.

**Artículo 73.** El Jurado, por unanimidad y en forma suficientemente razonada, podrá aprobar con la calificación de “Excelente” aquellos Trabajos Técnicos, Trabajos Especiales de Grado, Trabajos de Grado o Tesis Doctorales, que considere de excepcional calidad. Dicha calificación es uno de los requisitos para obtener la Mención Honorífica.

**Artículo 74.** La Mención Honorífica será otorgada en el acto público y solemne del Grado Académico para reconocer la trayectoria del estudiante durante sus Estudios de Postgrado. Se otorgará a solicitud de la Comisión de Estudios de Postgrado, oída la opinión del Comité Académico del programa, y el estudiante deberá cumplir íntegramente con las siguientes condiciones:

- a) Haber obtenido un promedio ponderado mínimo de 18,0 puntos en las asignaturas cursadas durante sus Estudios de Postgrado.
- b) Haber culminado los Estudios de Postgrado en el lapso previsto en el programa respectivo, sin prórrogas.
- c) Haber cursado y aprobado al menos el 50% de la carga académica en el programa respectivo.
- d) Haber obtenido la calificación “Excelente” en el Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o en la Tesis Doctoral.

## **CAPÍTULO XVI DEL RECONOCIMIENTO Y ASIGNACIÓN DE CRÉDITOS**

**Artículo 75.** Se entiende por reconocimiento de créditos para los Estudios de Postgrado en la Universidad Central de Venezuela, el acto mediante el cual los organismos académicos autorizados admiten, para un programa de postgrado, un número determinado de créditos producto de asignaturas y otras actividades curriculares de postgrado aprobadas por el aspirante con anterioridad en la Universidad Central de Venezuela o en otras instituciones de reconocido prestigio. Las actividades curriculares deberán estar directamente vinculadas con el área de conocimiento y con los objetivos y contenidos del programa en el que se aspira obtener el grado. Los procedimientos serán determinados en las normas correspondientes.

**Artículo 76.** El reconocimiento de créditos será de dos tipos:

- a) Interno: por asignaturas y otras actividades curriculares de postgrado aprobadas en la Universidad Central de Venezuela.
- b) Externo: por asignaturas aprobadas en otras instituciones de Educación Superior del país o del exterior, y otras actividades curriculares de postgrado susceptibles de reconocimiento académico según baremo establecido al respecto.

**Artículo 77.** El máximo de créditos que podrá otorgarse por reconocimiento será:

- a) Por reconocimiento interno: hasta el 75% del total de créditos del programa receptor y hasta el 100% cuando se trate de reconocimiento dentro de una misma área de conocimiento o un mismo programa de postgrado.
- b) Por reconocimiento externo: hasta el 50% del total de créditos del programa receptor.
- c) El Consejo de la Facultad o instancia equivalente del organismo académico autorizado, a solicitud de la respectiva Comisión de Estudios de Postgrado, podrá fijar un máximo de créditos susceptibles de reconocimiento por otras actividades curriculares del total establecidos en los literales a y b.

**Parágrafo Único:** El reconocimiento de créditos no deberá bajo ninguna circunstancia afectar lo contemplado en los artículos 32, 33, 34 y 35 del presente Reglamento.

**Artículo 78.** El Consejo Universitario otorgará el reconocimiento de créditos, oída la opinión del Consejo de Estudios de Postgrado, del Consejo de la Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado, de la Comisión de Estudios de Postgrado y del Comité Académico respectivo.

**Artículo 79.** Se entiende por asignación de créditos para los Estudios de Postgrado en la Universidad Central de Venezuela, el acto mediante el cual los organismos académicos autorizados asignan un número determinado de créditos producto de asignaturas y otras actividades curriculares aprobadas por el estudiante durante el transcurso de sus estudios dentro del programa respectivo. Las actividades curriculares deberán estar directamente vinculadas con el área de conocimiento y con los objetivos y contenidos del programa en el que se aspira obtener el grado. Los procedimientos serán determinados en las normas correspondientes.

**Artículo 80.** La figura de asignación de créditos sólo es procedente en aquellos programas de postgrado que la incluyan explícitamente. Las actividades curriculares, las ponderaciones en unidades y el máximo número de créditos susceptibles de asignación serán determinados mediante las normas, criterios o baremos establecidos en el programa de postgrado respectivo.

**Artículo 81.** El organismo académico autorizado para la asignación de créditos es el Consejo de la Facultad o instancia equivalente del organismo autorizado, oída la opinión de la Comisión de Estudios de Postgrado y del Comité Académico respectivo.

**Artículo 82.** Los créditos reconocidos o asignados para un programa de postgrado no tendrán validez automáticamente para otro. Quedarán exceptuados de esta disposición los programas de postgrados integrados, para los cuales bastará con la aprobación del

Comité Académico correspondiente, que participará su decisión a la Comisión de Postgrado respectiva.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Artículo 83.** Los programas de postgrado que actualmente se estén dictando y que así lo requieran, tendrán un máximo de dos (2) años a partir de la fecha de aprobación del presente Reglamento por el Consejo Universitario para adecuarse a lo previsto en el mismo.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 84.** Todo lo no previsto en este Reglamento con relación a los Estudios de Postgrado será resuelto en cada caso por el Consejo Universitario.

**Artículo 85.** Este Reglamento incorpora la Reforma Parcial del Reglamento de Estudios de Postgrado de la Universidad Central de Venezuela, contenida en la Resolución N° 312 de fecha 08-05-2013, en cumplimiento a la cual se han incorporado las modificaciones correspondientes, refundido y enumerado el artículo respectivo. Se deroga el Reglamento de Estudios de Postgrado aprobado por el Consejo Universitario en fecha 06-04-2011, y todas las disposiciones contrarias a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, en la Ciudad Universitaria de Caracas a los ocho (08) días del mes de mayo del año dos mil trece (2013).

**CECILIA GARCÍA-ARROCHA MARQUEZ**

Rectora-Presidenta

**AMALIO BELMONTE GUZMAN**

Secretario

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO  
DE LA  
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA**

En uso de lo previsto en el Artículo 26, numeral 21 del de la Ley de Universidades dicta el siguiente:

**REGLAMENTO DEL PERSONAL  
DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN  
DE LA  
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA**

**TÍTULO I  
DEL INGRESO, UBICACIÓN Y ASCENSO  
DE LOS MIEMBROS  
DEL PERSONAL DOCENTE Y DE  
INVESTIGACIÓN**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIÓN GENERAL**

**Artículo 1.** El presente reglamento tiene por objeto regular las actividades de los miembros del personal docente y de investigación de la Universidad Central de Venezuela.

**CAPÍTULO II  
DEL INGRESO DE LOS MIEMBROS DEL  
PERSONAL DOCENTE Y DE  
INVESTIGACIÓN**

**SECCIÓN I  
DEL INGRESO**

**Artículo 2.** El ingreso como miembro ordinario del personal docente y de investigación de la Universidad Central de Venezuela sólo puede efectuarse por concurso, por incorporación de miembros del personal ordinario de otras Universidades o por reincorporación de profesores que hubieran dejado de ser miembros del personal ordinario de la Universidad Central de Venezuela. Los miembros del personal ordinario de otras Universidades que se incorporen a la Universidad Central de Venezuela deberán entregar constancia certificada de que ingresaron por concurso de oposición en su Universidad de origen y que han ascendido por la vía de Trabajo de Ascenso prevista en la Ley de Universidades.

**SECCIÓN II  
DE LA APERTURA E INSCRIPCIÓN EN  
LOS CONCURSOS**

**Artículo 3.** Solo podrán ser objeto de Concursos de Oposición aquellos cargos docentes y de investigación en cualquier dedicación que por su naturaleza académica revistan el carácter de permanentes y para las cuales exista la adecuada previsión

presupuestaria, de acuerdo a las políticas de desarrollo de la Universidad. Quienes ocupen transitoriamente los cargos docentes y de investigación antes referidos, tienen el derecho de solicitar la apertura del correspondiente Concurso de Oposición.

**Parágrafo Único:** Para cubrir los cargos de carácter transitorio o para desempeñar transitoriamente cargos de carácter permanente, siempre que no hubiese disponible miembros ordinarios del personal docente y de investigación, quienes a juicio del respectivo Consejo de Facultad estén en capacidad de hacerlo, se recurrirá a la designación de miembros especiales suplentes de acuerdo con lo previsto en la Ley de Universidades y en el presente reglamento.

**Artículo 4.** La apertura de los concursos de será atribución de los Consejos de Facultad, previa verificación de la existencia de la partida presupuestaria correspondiente. Los Consejos de Escuela, Consejos Técnicos o el Organismo Académico correspondiente al solicitar la apertura de un concurso ante el Consejo de Facultad deberán acompañarla, igualmente, con una solicitud razonada en la que se establezca:

a) Auditoria Académica de la Cátedra, del Departamento o del Organismo Académico solicitante, en la cual se indique el número de profesores, la categoría y dedicación de los mismos, así como las horas de docencia, de investigación y de extensión del respectivo personal docente y de investigación.

b) Categoría en la cual se solicita la apertura del concurso.

c) Si las materias, disciplinas o planes generales de investigación objeto del concurso, forman parte con carácter permanente de las áreas de estudios regulares o de los programas de investigación de la respectiva Escuela o Instituto.

d) Si se trata de un cargo ya existente, la razón por la cual se produce la vacante; en caso contrario, las razones que justifican la creación del nuevo cargo.

e) El proyecto del programa de formación y capacitación, las bases del concurso, el respectivo tutor, la proposición de una lista de candidatos para integrar el jurado y el programa de investigación al cual será adscrito quien resulte ganador del concurso, solo cuando se trate de concursos en la categoría de Instructor.

f) El baremo a través del cual se evaluarán las credenciales, de acuerdo con lo que establece el artículo 25 de este reglamento.

El Consejo Universitario conocerá el veredicto y aprobará el ganador del respectivo concurso.

**Artículo 5.** El lapso de inscripción será de treinta (30) días continuos, a partir de la fecha que se señale en la convocatoria hecha por el Decano, previa autorización del Consejo de Facultad, la cual debe incluir fecha y hora de cierre del mismo. Esta convocatoria debe ser publicada al menos en un diario de alta circulación nacional o en las páginas electrónicas de la Universidad Central de Venezuela y de las Facultades con acceso disponible a todo público. Las inscripciones tendrán lugar en la Secretaría del respectivo Consejo de Facultad o donde éste señale.

**Parágrafo Único:** En el momento de la inscripción, se entregará a los interesados la nómina de los integrantes del Jurado Examinador, los programas y las BASES. Cuando se trate de un concurso en la categoría de Instructor, se hará entrega además del baremo con las condiciones o requisitos especiales si los hubiese, una copia del anteproyecto del programa de formación y capacitación al cual deberá someterse el ganador y copia del programa de investigación al que se le incorporará.

**Artículo 6.** Al momento de formalizar la inscripción los aspirantes deberán consignar los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente reglamento, así como cualquier otro recaudo previsto en la convocatoria.

**Artículo 7.** Una vez finalizado el período de inscripciones y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, el Coordinador del Jurado

Examinador revisará las credenciales de los distintos aspirantes y, previa consulta con los restantes miembros del jurado, determinará, a los fines de admisión en las pruebas del concurso, si cumplen con los requisitos exigidos en la Ley de Universidades y en el presente reglamento.

**Parágrafo Único:** El Coordinador del Jurado Examinador, dentro de los mismos quince (15) días hábiles señalados, notificará a los aspirantes cuyos recaudos no satisfagan los requisitos exigidos para la admisión a las pruebas del concurso, y oído lo que tengan que decir en su descargo, hará constar su decisión en el Acta del Veredicto del respectivo concurso.

**Artículo 8.** Cerradas las inscripciones se dejará transcurrir un lapso de sesenta (60) días y, vencido este, comenzarán a realizarse las pruebas correspondientes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, en las fechas, horas y locales que señale el Decano, de común acuerdo con el Coordinador del Jurado.

**Artículo 9.** Una vez iniciadas las pruebas correspondientes, el Jurado Examinador dispondrá de un lapso de quince (15) días hábiles para examinar a los aspirantes. Sin embargo, este lapso podrá ser prorrogado por el Decano, de mutuo acuerdo con el Coordinador del Jurado, cuando el número de inscritos así lo amerite. En todo caso, el Coordinador del Jurado deberá informar de tal prórroga a los participantes antes del inicio de las pruebas. Dicha prórroga no deberá exceder de cuarenta y cinco (45) días continuos.

**Artículo 10.** Salvo lo previsto en el presente reglamento para los concursos en categorías de Asistente, Agregado, Asociado y Titular, no podrán inscribirse en un concurso quienes ya sean miembros ordinarios del personal docente y de investigación de otras Universidades del país.

**Artículo 11.** Para poder inscribirse en los concursos, además de las condiciones generales de orden moral, cívico y científico señaladas en la Ley de Universidades, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Poseer título de cuarto nivel en la disciplina objeto de concurso, o afín a ésta. El Consejo de Facultad, en casos debidamente justificados, de acuerdo a la opinión razonada de la unidad académica que solicita la apertura del concurso de oposición, establecerá las especificaciones en el nivel correspondiente; podrá también establecer que sea suficiente el título de licenciado otorgado por una Universidad Venezolana, o su equivalente de una Universidad Extranjera considerada de reconocido prestigio por el Consejo de la Facultad respectivo, y para cuya obtención se requiera un mínimo de cuatro años o de ocho semestres.

b) Los egresados de Institutos de Educación Superior que no tengan la condición de Universidad, podrán inscribirse y participar en los concursos, siempre y cuando hayan obtenido el título de Magister o de Doctor en una Universidad considerada de reconocido prestigio por la Comisión de Estudios de Postgrado de la respectiva Facultad.

c) No haber sido removido del personal docente y de investigación, ni haber sido objeto de resolución de contrato por incumplimiento, ni haber sido sancionado por alguna de las faltas previstas en el artículo 110 de la Ley de Universidades.

d) Cuando la actividad de docencia o de investigación implique el ejercicio de la profesión, y la ley que regula esta materia exija para ello la posesión de título nacional o revalidado, los aspirantes deberán acreditar poseer tales títulos.

e) Los extranjeros deberán demostrar poseer suficiente conocimiento del idioma castellano y tener una visa que, de acuerdo con la legislación venezolana, les autorice a trabajar en el país.

### SECCIÓN III DE LOS JURADOS DE LOS CONCURSOS

**Artículo 12.** Los Jurados Examinadores de los concursos estarán integrados por tres (3) miembros principales y otros tantos suplentes. Todos ellos habrán de ser profesores de reconocida competencia en la materia respectiva, miembros ordinarios o

jubilados del personal docente y de investigación de la respectiva Facultad, de otras Facultades o Universidades o Centros de Investigación Superior de reconocido prestigio, siempre que la materia de su competencia sea la del área o programa de investigación objeto del concurso o afín a la misma.

**Parágrafo Único:** Los Consejos de Facultad deberán integrar los jurados con la participación de al menos un miembro principal procedente de una Dependencia Académica diferente a la que solicita el Concurso, sea de la misma Universidad, de otra Universidad o Centro de Investigación de nivel superior.

**Artículo 13.** Cuando se trate de concursos en la categoría de Instructor, los miembros principales y suplentes integrantes de los Jurados Examinadores serán propuestos por los Consejos de Escuela, Consejos Técnicos u Organismos Académicos correspondientes y deberán poseer categoría no inferior a la de Agregado.

**Parágrafo Único:** En caso de que no sea posible integrar el Jurado Examinador con personas que llenen las características antes señaladas, se podrán nombrar para tal fin, miembros ordinarios o jubilados del personal docente y de investigación con categoría no inferior a la de Asistente o profesores contratados de la Universidad Central de Venezuela.

**Artículo 14.** Cuando se trate de concursos en las categorías de Asistente, Agregado, Asociado o Titular, los miembros principales y suplentes integrantes de los Jurados Examinadores deberán poseer una categoría mayor a la del cargo que se concurra, salvo en el caso de concurso para Titular, y serán asignados así: dos principales y sus respectivos suplentes a proposición de los Consejos de Escuela, Consejos Técnicos u Organismos Académicos correspondientes, y un principal y su respectivo suplente designado por el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico.

**Artículo 15.** Los miembros del Jurado Examinador podrán inhibirse mediante escrito razonado, o ser recusados por los aspirantes. La inhibición o recusación deberá



ser interpuesta ante el Consejo de Facultad respectivo, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al cierre de las inscripciones. Las causales y el procedimiento a seguir serán los previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. La decisión del Consejo de Facultad deberá ser dada a conocer antes de la realización del concurso.

#### **SECCIÓN IV DE LOS EXÁMENES PARA LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA INSTRUCTORES**

**Artículo 16.** Los concursos consistirán en un examen sobre la materia respectiva y en una evaluación de las credenciales de los aspirantes si fuese el caso.

**Artículo 17.** El Consejo de Facultad, de acuerdo con las actividades inherentes al cargo que se quiere cubrir, fijará en la oportunidad en que le dé apertura al concurso, el contenido de la materia y demás modalidades a evaluar, lo cual debe estar acorde con el nivel exigido a los aspirantes, según el Artículo 11, literal a, de este reglamento.

**Parágrafo Único:** El Consejo de Escuela, el Consejo Técnico o el Organismo Académico correspondiente podrá solicitar al Consejo de la Facultad, mediante escrito razonado, la autorización para celebrar en determinados concursos, pruebas adicionales cuyas características serán dadas a conocer a los interesados en las BASES respectivas.

**Artículo 18.** Los aspirantes a concursar deberán presentar un examen sobre la disciplina correspondiente. Dicho examen constará de una prueba escrita y otra oral, las cuales deberán ser públicas y podrán celebrarse en días distintos siempre que no transcurran más de diez (10) días hábiles entre la primera y la última.

**Artículo 19.** La prueba escrita versará sobre un tema del programa de concurso escogido a la suerte, será el mismo para todos los aspirantes y no deberá durar más de cuatro (4) horas. Para su redacción, que será estrictamente individual, podrá disponerse de material bibliográfico y hemerográfico, así

como materiales de elaboración personal (esquemas o cuadros que sirvan de guía para la redacción) que a juicio del Jurado Examinador no comprometan la seriedad de la prueba. Finalizada la prueba escrita, cada aspirante entregará su escrito al Jurado Examinador y procederá a dar lectura pública del mismo en la oportunidad que este fije. Concluida esta lectura, el Jurado Examinador podrá solicitar aclaraciones y discutir con cada aspirante sobre el contenido de su escrito.

**Artículo 20.** La prueba oral consistirá en desarrollar durante cuarenta y cinco (45) minutos, un tema del programa de concurso escogido a la suerte por cada aspirante. Cada aspirante dispondrá de quince (15) minutos para preparar la exposición, durante la cual no podrá utilizar materiales previamente elaborados, ni comunicarse con otras personas. Finalizada la exposición correspondiente a la prueba, el aspirante podrá ser interrogado por el Jurado Examinador sobre el tema expuesto y otros temas del programa.

**Parágrafo Único:** Para el sorteo de los temas objeto de la prueba oral se excluirá el tema seleccionado en la prueba escrita.

**Artículo 21.** En ambas pruebas, además de tomar en consideración el dominio de la materia respectiva, el Jurado Examinador deberá evaluar el manejo del lenguaje escrito, la capacidad de síntesis y de expresarse en forma precisa.

**Artículo 22.** Las pruebas oral y escrita que conforman el examen serán calificadas de acuerdo con una escala comprendida entre el cero (0) y el veinte (20). El número entero o fraccionario que resulte su promedio, para cada aspirante, constituirá la nota final del examen.

**Artículo 23.** Al finalizar cada una de las pruebas de que consta el examen, el Jurado procederá a deliberar y dará a conocer la calificación obtenida por cada uno de los aspirantes antes de iniciar la prueba siguiente.

**SECCIÓN V  
DE LA EVALUACIÓN DE CREDENCIALES  
PARA LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN  
PARA INSTRUCTOR**

**Artículo 24.** En el momento de formalizar su inscripción, los aspirantes a concursar deberán consignar los documentos que acreditan los requisitos para participar en dicho concurso, las credenciales de mérito que posean y tres (3) ejemplares de los trabajos de los que dicen ser autores.

Tales recaudos podrán ser revisados por cualquier interesado, quien mediante escrito razonado dirigido al Jurado Examinador, podrá hacer los reparos que considere oportunos durante los treinta (30) días continuos que siguen al cierre de las inscripciones. En tal caso, el Jurado Examinador notificará al aspirante cuyos recaudos han sido objetados y oído lo que tenga que decir en su descargo, hará constar su decisión en el acta del veredicto del respectivo concurso.

**Parágrafo Único:** Para los fines de este artículo se considerarán como credenciales: trabajos publicados o aceptados para su publicación experiencias en la función docente o de investigación en centros de rango universitario, estudios universitarios de postgrado, menciones honoríficas, calificaciones obtenidas en estudios universitarios y, a falta de esos méritos, otros méritos que a juicio del Jurado Examinador sean relevantes.

**Artículo 25.** Las credenciales sólo serán tomadas en cuenta para decidir en caso de empate en la nota de examen entre diversos aspirantes; para tal fin las credenciales serán evaluadas con una nota global en una escala comprendida entre cero (0) y veinte (20) de acuerdo con el baremo previamente establecido. La nota resultante de la evaluación de las credenciales de los aspirantes no se promediará con las notas de las pruebas oral y escrita, sino que será el procedimiento para resolver la situación de empate y así se hará constar en el acta del concurso correspondiente.

**SECCIÓN VI  
DE LOS VEREDICTOS DE LOS  
CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA  
INSTRUCTOR**

**Artículo 26.** Concluidas las distintas pruebas de que consta el concurso, el Jurado Examinador celebrará la deliberación final y emitirá un veredicto que deberá recoger en un acta, que suscribirán todos sus miembros, y en el cual se haga constar, dado su carácter de acto administrativo y de conformidad con el presente reglamento, lo siguiente:

1. Identificación de los miembros del Jurado, disciplina objeto del concurso, Escuela o Instituto y Facultad.
2. Lugar y fecha en que el acto es dictado.
3. Nombre de los aspirantes que participaron en el concurso.
4. Las pruebas efectuadas y los temas tratados.
5. Las calificaciones obtenidas por los aspirantes en cada una de las pruebas efectuadas y los temas tratados.
6. La evaluación de las credenciales de los aspirantes, si fuese el caso.
7. La decisión tomada por el jurado con relación a algún reparo formulado sobre las credenciales de los aspirantes, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de este reglamento.
8. El veredicto del Jurado con respecto al o los ganadores.
9. Cualquier observación que a juicio del jurado fuese necesario recoger en el acta.
10. Firma manuscrita del Jurado.

**Artículo 27.** Se declarará ganador del cargo o cargos objeto del concurso al o a los aspirantes que hubiesen obtenido mayor nota final, sea un número entero o fraccionario, igual a quince (15) o más puntos. Si ninguno hubiese alcanzado tal calificación el concurso se declarará desierto.

**Artículo 28.** El veredicto deberá hacerse público dentro de las cuarenta y ocho (48) horas que siguen a la terminación del concurso.

**Artículo 29.** El veredicto del Jurado Examinador en los Concursos de Oposición, en las Pruebas de Capacitación de los Instructores o en la Defensa Pública de los Trabajos de Ascenso, no podrá ser modificado por autoridad alguna, salvo que de oficio o a petición de parte se constate que se trata de vicios de forma que por su

naturaleza afecten la validez del acto o por errores materiales comprobados y con la autorización del respectivo Consejo de la Facultad. En este caso, el evaluado que no estuviere conforme con el veredicto del Jurado podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se le notificó del veredicto, la revisión del mismo, debiendo el Jurado exhibir las evaluaciones de la pruebas del Concurso para permitir así que el evaluado conozca los criterios utilizados para las mismas, con el objeto de garantizar la finalidad pedagógica de la actividad y la imparcialidad en la evaluación. El veredicto del Jurado agota la vía administrativa. En consecuencia, sólo podrá ser ejercido contra él. el recurso contencioso administrativo de anulación ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso administrativa, dentro del lapso previsto en la Ley Orgánica sobre la mencionada jurisdicción.

**Artículo 30.** Quienes obteniendo una nota final de quince (15) puntos o más en el concurso, no resulten ganadores del cargo o cargos objeto de concurso, no adquieren derecho alguno a ingresar en el personal docente y de investigación; sin embargo, ello podrá servirles como credencial de mérito.

**Artículo 31.** Los aspirantes que hubiesen obtenido una nota final inferior a quince (15) puntos o que habiéndose inscrito en el Concurso no se presentasen a alguna de las pruebas que lo integran, no podrán ocupar cargos como miembros del personal docente y de investigación, en la misma o en otra Facultad, para dictar asignaturas o desarrollar líneas de investigación iguales o afines a la materia objeto del Concurso, a menos que su ingreso tenga lugar a través del Concurso de Oposición correspondiente.

**Parágrafo Único:** Los profesores que en condición de contratados ocupan el o los cargos sacados a concurso están obligados a inscribirse en los mismos. En caso de no resultar ganador del referido concurso el profesor contratado, se le rescindirá automáticamente el contrato.

**SECCIÓN VII  
DE LAS CONDICIONES Y REQUISITOS  
ESPECIALES PARA LOS CONCURSOS  
EN CATEGORÍAS DE**

**ASISTENTE, AGREGADO, ASOCIADO O  
TITULAR**

**Artículo 32.** En los concursos en categoría de Asistente, Agregado, Asociado y Titular podrá inscribirse cualquier persona, sea o no miembro ordinario o especial del personal docente y de investigación de la Universidad Central de Venezuela, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos en la Ley de Universidades y en el presente reglamento.

**Artículo 33.** Para poder inscribirse en los concursos a los que se refiere esta Sección, los aspirantes además de poseer las condiciones de orden moral, cívico y científico señaladas en la Ley de Universidades, deberán cumplir con los requisitos generales previstos en el presente reglamento y con lo establecido a continuación:

a) Si el concurso se abre en la categoría de Asistente:

- Poseer título universitario y de postgrado a nivel de Maestría, Doctorado, Especialización o equivalente a juicio del Consejo de Estudios de Postgrado y opinión favorable del Consejo de la Facultad donde presentará concurso. El Postgrado deberá ser en un área afín al cargo objeto del concurso.
- Poseer un mínimo de cuatro (4) años de experiencia docente o de investigación a nivel universitario.
- Haber realizado un curso de capacitación pedagógica.
- Presentar un (1) trabajo que cumpla con los requisitos y las especificaciones establecidas en el Capítulo IV, Sección II, del presente reglamento.

b) Si el concurso se abre en la categoría de Agregado:

- Poseer título universitario y de postgrado a nivel de Maestría, Doctorado, Especialización o equivalente a juicio del Consejo de Estudios de Postgrado y opinión favorable del Consejo de la Facultad donde presentará concurso. El Postgrado deberá ser en un área afín al cargo objeto del concurso.
- Poseer un mínimo de seis (6) años de experiencia docente o de investigación a nivel universitario.
- Presentar dos (2) trabajos como mínimo o cuando menos dos (2) artículos publicados

en revistas arbitradas, que cumplan con los requisitos y las especificaciones establecidas en el Capítulo IV, Sección II, del presente reglamento.

c) Si el concurso se abre en la categoría de Asociado:

- Poseer título universitario y de postgrado a nivel de Doctorado o equivalente a juicio del Consejo de Estudios de Postgrado y opinión favorable del Consejo de Facultad donde presentará concurso. El postgrado deberá ser en un área afín al cargo objeto del concurso.

- Poseer un mínimo de diez (10) años de experiencia docente o de investigación a nivel universitario.

- Presentar tres (3) trabajos como mínimo o cuando menos tres (3) artículos publicados en revistas arbitradas, que cumplan con los requisitos y las especificaciones establecidas en el Capítulo IV, Sección II, del presente reglamento.

d) Si el concurso se abre en la categoría de Titular:

- Poseer título universitario y de postgrado a nivel de Doctorado o equivalente a juicio del Consejo de Estudios de Postgrado y opinión favorable del Consejo de la Facultad donde presentará concurso. El postgrado deberá ser en un área afín al cargo objeto del concurso.

- Poseer un mínimo de quince (15) años de experiencia docente o de investigación.

- Presentar como mínimo cuatro (4) trabajos o cuando menos tres (3) trabajos y cuatro (4) artículos, dos (2) trabajos y siete (7) artículos o un (1) trabajo y nueve (9) artículos.

Los artículos se considerarán publicados en revistas arbitradas, que cumplan con los requisitos y las especificaciones establecidas en el Capítulo IV, Sección II, del presente reglamento.

**Artículo 34.** Cuando el concurso sea abierto en la categoría de Asistente o Agregado, los ganadores del mismo deberán poseer la adecuada formación en el uso de las estrategias y técnicas para la planificación, conducción y evaluación del proceso enseñanza-aprendizaje; para lo cual presentarán las certificaciones que en tal sentido los acrediten. En caso contrario, los ganadores de estos concursos deberán

realizar el curso de formación y capacitación pedagógica que se le exige a los Instructores por concurso, y dispondrán de un año después del concurso para ello.

**SECCIÓN VIII  
DE LOS EXÁMENES PARA CONCURSOS  
DE OPOSICIÓN  
EN LAS CATEGORÍAS DE  
ASISTENTE, AGREGADO, ASOCIADO Y  
TITULAR**

**Artículo 35.** Los concursos consistirán en tres evaluaciones públicas, efectuadas mediante dos ejercicios orales y una prueba crítica de credenciales.

**Artículo 36.** El primer ejercicio oral consistirá en desarrollar durante una hora, un tema del programa del concurso escogido a la suerte por cada aspirante. Para ello dispondrá de quince (15) minutos para preparar la exposición y durante el transcurso de dicha exposición podrá hacer uso del material de apoyo que, a juicio de Jurado Examinador, no altere la naturaleza de la prueba. Finalizada la exposición, los miembros del Jurado Examinador procederán a discutir su contenido, pudiendo formular preguntas y solicitar aclaratorias sobre el tema expuesto y otros temas del programa.

**Artículo 37.** El segundo ejercicio oral consistirá en discutir con cada aspirante los trabajos realizados por cada uno de ellos, que a juicio del Jurado Examinador sean los más relevantes. Para tal efecto, cada uno de los aspirantes expondrá hasta por una hora sobre los temas señalados y finalizada dicha exposición, los miembros del Jurado Examinador procederán a discutir su contenido, pudiendo formular preguntas y solicitar aclaratorias sobre el tema expuesto.

**Artículo 38.** Al finalizar, tanto el primer ejercicio oral como el segundo, el Jurado Examinador procederá a deliberar y dará a conocer la calificación obtenida por cada uno de los aspirantes antes de que se comience a realizar la prueba siguiente.

**Artículo 39.** La prueba crítica de credenciales consistirá en la evaluación de los trabajos realizados en distintas formas y actividades creativas llevadas a cabo por cada aspirante y que a través de ellos haya

contribuido al desarrollo de la docencia e investigación universitaria y al avance del conocimiento relacionado con el área del concurso, en función de la especialización de cada aspirante.

En la evaluación de esta prueba podrán considerarse publicaciones en revistas científicas de reconocido prestigio y en libros; patentes de invención; trabajos presentados en congresos, menciones honoríficas, así como distinciones académicas y profesionales.

**Parágrafo Primero:** Para efectos de esta prueba, el Jurado Examinador deberá discutir con cada aspirante sus credenciales, hacer constar en escrito razonado la evaluación crítica de las mismas y procederá, luego de las deliberaciones correspondientes, a fijar una calificación, la cual hará del conocimiento de cada aspirante.

**Parágrafo Segundo:** La nota final del concurso, en concordancia con lo establecido en el artículo 35, se conformará de la siguiente manera: 40% el primer ejercicio oral, 40% el segundo ejercicio oral y 20% la prueba crítica de credenciales.

**Artículo 40.** Se declarará ganador del cargo o cargos objeto del concurso al o a los aspirantes que hubiesen obtenido la mayor nota final, sea un número entero o fraccionario igual a dieciséis (16) puntos exactos o más. Si ninguno hubiese alcanzado tal calificación mínima el concurso se declarará desierto. El aspirante que no obtenga la calificación mínima no podrá inscribirse nuevamente en un concurso para una categoría igual o superior dentro de un término de cinco (5) años.

**Artículo 41.** Concluidas las distintas pruebas de las que consta el concurso, el Jurado Examinador celebrará la deliberación final y emitirá el veredicto de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28 y 29 del presente reglamento.

**Artículo 42.** Se prevén tres situaciones para quienes no obtienen la calificación mínima aprobatoria para ingresar al personal docente y de investigación de la UCV, mediante concurso en escalafones superiores:

1. Si el aspirante está contratado por la UCV, sea cual sea su escalafón administrativo, y no obtiene la calificación mínima (según lo establecido en el artículo 40 de este reglamento) no podrá renovársele el contrato a su vencimiento, ni podrá inscribirse en un concurso promovido por la misma Cátedra, Departamento o Instituto, hasta que haya transcurrido un lapso de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del respectivo contrato.

2. Si el aspirante es miembro ordinario del personal docente y de investigación de la UCV en escalafón diferente al que es objeto del concurso, y no obtiene la calificación mínima (según lo establecido en el artículo 40 de este reglamento) no podrá inscribirse en un concurso promovido por la Cátedra, Departamento o Instituto, por un lapso de cinco (5) años.

3. Si el aspirante no pertenece al personal docente y de investigación de la UCV, y no obtiene la calificación mínima, (según lo establecido en el artículo 40 de este reglamento) no podrá inscribirse en un concurso promovido por la misma Cátedra, Departamento o Instituto, ni ser contratado para ocupar cargos como miembro especial del personal docente y de investigación de la UCV durante un lapso de cinco (5) años.

### **CAPÍTULO III DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS INSTRUCTORES**

#### **SECCIÓN I DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN**

**Artículo 43.** Todo Instructor por concurso estará obligado a seguir, junto a las tareas propias del cargo que ocupa, un programa de formación y capacitación en la docencia y en la investigación, durante un período de dos (2) años, cuyo contenido dependerá esencialmente de la naturaleza de las funciones que vaya a desempeñar.

**Artículo 44.** El programa de formación y capacitación para los Instructores por concurso, deberá garantizar que al final del mismo el Instructor posea la adecuada preparación en:



1. Investigación, mediante la adscripción a un programa a través del cual profundice y consolide los conocimientos adquiridos y se le cree el hábito de investigar, mediante la búsqueda, creación y desarrollo de nuevos conocimientos.

2. Docencia mediante el ejercicio de la labor docente de conformidad con los planes de la Cátedra o Departamento. Incluye la Formación Pedagógica y Capacitación Docente, a través de las cuales se le entrena en el uso de estrategias y técnicas para la planificación, conducción y evaluación del proceso de enseñanza-aprendizaje, así como el Asesoramiento Académico, a través del cual se le entrena en el uso de las técnicas e instrumentos necesarios para cumplir con sus funciones de profesores asesores del estudiante, integrando la actividad docente con la labor de orientación.

3. Desarrollo Profesional y Académico, a través de los cuales amplíe sus conocimientos y mejore su capacidad y preparación para el cumplimiento de las actividades docentes, de investigación y de extensión. Esta actividad debe estar concebida para la realización de estudios de posgrado, cuando el ganador no la posea.

**Parágrafo Único:** Los Consejos de Escuela o Consejos Técnicos u Organismo Académico correspondiente podrán solicitar al Consejo de Facultad respectivo la inclusión de otros aspectos en el programa de formación y capacitación, cuando éste se envíe para su aprobación como parte de la solicitud de apertura de concurso, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 4 del presente reglamento.

**Artículo 45.** Para la elaboración del programa de investigación que seguirá el ganador del concurso, y posterior aprobación por el Consejo de Facultad respectivo, se requerirá la opinión favorable del organismo coordinador de Investigación de la Facultad, o en su defecto la del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico de la UCV.

**Artículo 46.** Con el fin de permitir el control permanente y eficiente sobre el cumplimiento del programa de formación y capacitación por parte del Instructor, así como de facilitar la tarea de supervisión del tutor, la redacción de dicho programa debe ser explícita y detallada, contemplando cada una de las

actividades específicas que se deberán realizar de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del presente reglamento, con indicación expresa de los lapsos precisos de cumplimiento de estas actividades en las distintas etapas del programa.

**Artículo 47.** Una vez conocido el veredicto, el Tutor, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, deberá presentar al Consejo de Escuela, Consejo Técnico u Organismo Académico correspondiente, para la posterior aprobación del Consejo de Facultad respectivo, las modificaciones y los reajustes necesarios para que el programa de formación y capacitación se adecue a las características del Instructor ganador del concurso, estableciendo para cada Instructor, cuales aspectos de los contemplados en el programa original aprobado debe cumplir. Para tal efecto se tomará en cuenta toda experiencia previa y formación que el ganador demuestre poseer y que permita considerar que el programa de formación y capacitación ha sido cubierto parcial o totalmente. El tiempo que dispone el Instructor para llevar a cabo su programa de formación y capacitación será igual a dos (2) años.

**Artículo 48.** El Consejo de Facultad, a través de los Consejos de Escuela, Consejos Técnicos u Organismo Académico correspondiente, deberá establecer y proporcionar a los ganadores del concurso las condiciones adecuadas y necesarias que permitan el cumplimiento del programa de formación y capacitación ajustado a cada Instructor.

**Artículo 49.** El Consejo de Facultad a proposición de los Consejos de Escuela, Consejos Técnicos u Organismo Académico correspondiente, establecerá los criterios para la asignación de la carga académica de los Instructores por concurso, según la naturaleza del cargo y tomando en consideración el número de horas dedicadas a docencia e investigación, clases teóricas y prácticas, número de alumnos y número de asignaturas.

**Artículo 50.** Excepcionalmente, el programa de formación y capacitación podrá contemplar en el segundo año, la realización de estudios en otra Universidad o Centro de

Investigación nacional o extranjero, siempre y cuando el Consejo de Facultad respectivo determine que el Instructor ha cumplido satisfactoriamente con las actividades del programa contempladas para el primer año, previa opinión favorable del Tutor correspondiente.

## SECCIÓN II DEL TUTOR RESPONSABLE DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL INSTRUCTOR

**Artículo 51.** El Consejo de Facultad respectivo designará, a proposición de los Consejos de Escuela, Consejos Técnicos o Unidad Académica correspondiente, al profesor que actuará como Tutor del Instructor y quien será el responsable de elaborar el proyecto del programa de formación y capacitación.

**Parágrafo Único:** Con el fin de dar cumplimiento al contenido del artículo 44 del presente reglamento, para la elaboración del programa de formación y capacitación en la docencia y en la investigación, el Vicerrectorado Académico brindará al Profesor Tutor el apoyo y la asesoría técnica correspondiente, a través de las Comisiones Centrales, del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, del Consejo de Estudios de Postgrado y del programa Sistema de Actualización del Profesorado.

**Artículo 52.** Para ser designado Tutor se requiere ser miembro ordinario del personal docente y de investigación o profesor contratado de la Universidad Central de Venezuela, con categoría preferentemente no inferior a la de Agregado, y dedicación exclusiva o tiempo completo. **Parágrafo Único:** En casos especiales podrá ser designado como Tutor un profesor jubilado, siempre y cuando se comprometa por escrito ante el Consejo de Facultad a cumplir con todas las funciones inherentes al cargo de Tutor.

**Artículo 53.** El Tutor deberá orientar, supervisar y evaluar el cumplimiento del programa de formación y capacitación en la docencia y la investigación por parte del Instructor. Para ello, prestará la ayuda, asesoría y orientación que sean necesarias y le solicitará información periódica sobre la

realización de las tareas y actividades contempladas en dicho programa.

**Artículo 54.** El Tutor deberá presentar ante el Consejo de Facultad respectivo un informe detallado cuando finalice cada uno de los lapsos de que consta el programa de formación y capacitación, según lo establecido en el artículo 46 del presente reglamento. Dicho informe consistirá en una evaluación sobre la manera como el Instructor cumple con sus obligaciones y sobre los progresos habidos en su formación y capacitación en cuanto a la realización de las tareas y actividades contempladas en cada una de las etapas del programa y deberá ser hecho de conocimiento previo del Consejo de Escuela, Consejo Técnico u Organización Académica equivalente.

**Parágrafo Único:** El Tutor deberá presentar al Consejo de Facultad respectivo, como mínimo un informe semestral sobre el progreso del plan de formación y capacitación del Instructor, una vez que el mismo haya sido adecuado a las características del Instructor ganador del concurso según lo contemplado en el artículo 47 del presente reglamento. El Tutor está obligado a presentar cada informe en el lapso correspondiente. En caso de incumplimiento del Tutor en la presentación de los informes, el Consejo de Facultad tomará las medidas disciplinarias que el caso amerite.

**Artículo 55.** Excepcionalmente y en forma razonada, el Tutor podrá proponer al Consejo de Facultad los reajustes que considere necesarios en el programa de formación y capacitación. Para esto será necesario el aval del Consejo de Escuela, Consejo Técnico o del organismo académico correspondiente.

**Artículo 56.** Examinados los informes por el Consejo de Facultad y decidido lo pertinente, se incorporarán al expediente respectivo y se informará de lo acordado al Tutor y al Instructor.

**Artículo 57.** El Tutor, el Jefe de Cátedra o equivalente, podrán en cualquier momento, mediante solicitud razonada dirigida al Consejo de Facultad, solicitar la apertura de expediente al Instructor, conforme lo previsto para los demás miembros ordinarios del

personal docente y de investigación, con el fin de determinar el incumplimiento, por parte del Instructor, del programa de formación y capacitación, por no mostrar progresos en su realización o por cualquier otra causa de incumplimiento de los deberes inherentes a la condición de miembro del personal docente y de investigación. De demostrarse dicho incumplimiento se procederá a la remoción del Instructor. En casos excepcionales, cuando existan causas, el Tutor podrá solicitar un plazo de un año para que el Instructor culmine el plan de formación y capacitación.

**Artículo 58.** Transcurrido el tiempo cubierto por el programa, el Tutor, con base a los informes parciales a los cuales se refiere el artículo 54 del presente reglamento, someterá al Consejo de la Facultad respectiva, el informe que contendrá la evaluación final. Este informe deberá presentarse en un período máximo de tres (3) meses, una vez culminado el plan de formación y capacitación. Conocido el dictamen del Tutor en relación al cumplimiento del plan de formación y capacitación, el Consejo de Facultad, examinado el respectivo expediente, autorizará al Instructor a presentar las pruebas previstas para el ascenso a la categoría de Asistente; en caso contrario, se actuará conforme a lo previsto en el artículo 57 del presente reglamento.

**Artículo 59.** El Tutor deberá enviar oportunamente al Instructor copia de todos los informes parciales y del informe final, correspondientes al cumplimiento de su plan de formación y capacitación.

**Artículo 60.** En caso de incumplimiento del Tutor, el Consejo de Facultad respectivo podrá, en cualquier momento, proceder a su sustitución. Para que la sustitución pueda decidirse en razón de algún incumplimiento del Tutor, se deberá, previamente ordenar la apertura del respectivo expediente, con el fin de que se determine su incumplimiento y la eventual aplicación de la sanción correspondiente.

**Parágrafo Único:** Durante el tiempo que dure la instrucción del expediente al Tutor, el Consejo de Facultad deberá tomar las medidas pertinentes con el fin de no retrasar

el cumplimiento del programa de formación y capacitación del Instructor.

### SECCIÓN III DE LA PRUEBA DE CAPACITACIÓN DE LOS INSTRUCTORES

**Artículo 61.** Transcurrido el período de formación y capacitación el Consejo de Facultad, previa opinión favorable del Tutor, autorizará al Instructor a que presente las pruebas que se determinan en el artículo siguiente en un lapso no superior a un (1) año. Si vencido ese lapso, el Instructor no hubiera introducido el Trabajo de Ascenso a que se refiere el artículo 62, el Consejo de Facultad ordenará la apertura de un procedimiento administrativo, cuyo dictamen se tendrá en quince (15) días, con miras a determinar la causa del retardo en la presentación del trabajo; de acuerdo a los resultados del mismo se decidirá o no la apertura del expediente al Instructor.

**Artículo 62.** La evaluación de los Instructores en materia de docencia e investigación se hará mediante dos pruebas: una Clase Magistral y un Trabajo de Ascenso.

**Artículo 63.** La Clase Magistral consistirá en una exposición oral a cargo del Instructor en presencia del Jurado y sobre un tema elegido por la suerte, de los contenidos en el Programa especialmente elaborado con este fin por el Tutor y aprobado por el Consejo de Facultad respectivo. Dicho Programa contendrá mínimo cuatro (4) y máximo seis (6) temas, cada uno de una extensión similar a los del Programa de Concurso y versarán sobre el área de la docencia e investigación en la cual se está desarrollando el Instructor. Seleccionado el tema, el Instructor dispondrá de dos (2) horas para preparar la clase y podrá usar para ello los materiales bibliográficos que considere oportunos. La duración de la Clase Magistral será de una (1) hora. Durante el transcurso de la exposición el Instructor podrá utilizar los recursos instruccionales que considere pertinentes y el Jurado podrá, además, solicitarle el uso de estrategias, técnicas y otros medios instruccionales o explicaciones adicionales con relación a los distintos instrumentos y herramientas que se suelen utilizar en el proceso de enseñanza-

aprendizaje. Finalizada la exposición de la Clase Magistral correspondiente a la prueba, el Jurado podrá solicitar aclaraciones y discutir sobre su contenido con el participante.

**Artículo 64.** Para la evaluación de la Clase Magistral el Jurado, además del conocimiento sobre el tema expuesto, tomará muy en consideración el dominio en la competencia pedagógica demostrada por el Instructor, de forma tal que pueda quedar evidenciado el progreso obtenido en la función de la docencia como resultado del cumplimiento de su programa de formación y capacitación.

**Artículo 65.** Al Trabajo de Ascenso previsto en el artículo 62 del presente reglamento se le aplicará lo dispuesto en el Título I, Capítulo IV "Del Régimen de Ubicación y Ascenso", Sección II "De los Ascensos en el Escalafón Universitario" de este mismo reglamento. Dicho trabajo versará sobre un tema relacionado con el programa de investigación al cual está adscrito el Instructor. No obstante podrá desarrollar, cuando existan causas justificadas y previa opinión favorable del Tutor, el Trabajo de Ascenso sobre otro tema. El Tutor deberá informar al Consejo de Facultad cualquier modificación en este sentido conforme lo establecido en el artículo 55.

**Artículo 66.** Para la evaluación de las pruebas a las que se refiere el artículo 62 del presente reglamento se constituirá un Jurado Examinador, el cual estará integrado por el Tutor, otro miembro principal y un suplente, todos ellos designados por el Consejo de la Facultad respectiva. El tercer miembro principal del jurado y su respectivo suplente, serán nombrados por el Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico. En la designación de los miembros distintos al Tutor se cumplirá con lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección III "De los Jurados de los Concursos", del presente reglamento.

**Artículo 67.** Los miembros del Jurado Examinador podrán inhibirse o ser recusados de conformidad con el artículo 15 del presente reglamento.

**Artículo 68.** Finalizada la realización de la prueba de la Clase Magistral y del Trabajo de

Ascenso, el Jurado Examinador tras deliberar, emitirá un veredicto global de ambas pruebas adoptado por mayoría, que consistirá en "suficiente" o "insuficiente" y que se recogerá en el Acta levantada para tal efecto y que contendrá:

1. Identificación del ganador del Concurso.
2. Identificación de los miembros del Jurado Examinador, de la Cátedra o Unidad Docente y de Investigación, del Departamento y de la disciplina que imparte el Instructor.
3. Identificación del Trabajo de Ascenso presentado.
4. La evaluación de la Clase Magistral y del Trabajo de Ascenso, con los criterios seguidos por el Jurado para declarar "suficiente" o "insuficiente" el veredicto.
5. En caso de voto salvado, el mismo deberá ser razonado.

**Artículo 69.** Si el veredicto fuera declarado "suficiente" el Consejo de Facultad enviará todos los recaudos a la Comisión Clasificadora Central para la tramitación del ascenso correspondiente ante el Consejo Universitario. Si el veredicto fuera declarado "insuficiente", el Instructor será removido de su cargo, sin necesidad de trámite disciplinario alguno.

## CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN DE UBICACIÓN Y ASCENSO

### SECCIÓN I DE LA COMISIÓN CLASIFICADORA CENTRAL Y LOCAL

**Artículo 70.** Con el fin de asesorar al Consejo Universitario en todo lo relativo a la clasificación del personal docente y de investigación y a su ubicación en el escalafón, funcionará una Comisión Clasificadora Central.

**Artículo 71.** La Comisión Clasificadora Central estará integrada por el Vicerrector Académico, quien la preside, el Director de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y un representante de cada una de las Facultades designado por el Consejo respectivo por un período de un (1) año de duración, pudiendo ser reelecto.

**Artículo 72.** A la Comisión Clasificadora Central compete:

- a) Estudiar las solicitudes de los Consejos de Facultad para la incorporación de los profesores al escalafón universitario.
- b) Tramitar la documentación relativa al ascenso de categoría del personal docente y de investigación.
- c) Estudiar las solicitudes que se le formulen en materia de reconocimiento de antigüedad, contratación de personal especial, traslados de universidades nacionales a la Universidad Central de Venezuela, homologaciones y reconocimientos de ascensos.
- d) Evaluar consultas referentes a los asuntos de su competencia.
- e) Verificar que la documentación que acompaña a los expedientes del personal docente y de investigación cumpla con los requisitos legales y reglamentarios en los asuntos relativos a las competencias enunciadas en este artículo.

**Artículo 73.** En cada Facultad funcionará una Comisión Clasificadora Sectorial, designada por el Consejo de Facultad, e integrada por tres miembros ordinarios del personal docente y de investigación, uno de los cuales será el representante del Consejo Directivo de la Asociación de Profesores de la respectiva Facultad. Los miembros de las Comisiones Clasificadoras Sectoriales durarán un (1) año en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

**Artículo 74.** Las Comisiones Clasificadoras Sectoriales serán las encargadas de realizar la revisión inicial de los expedientes relativos a los asuntos mencionados en el artículo 72; y emitirán la recomendación correspondiente al Consejo de Facultad o a la Comisión Clasificadora Central, según el caso.

## SECCIÓN II DE LOS ASCENSOS EN EL ESCALAFÓN UNIVERSITARIO

**Artículo 75.** Los miembros ordinarios del personal docente y de investigación, en concordancia con el artículo 89 de la Ley de Universidades, se ubicarán y ascenderán en el escalafón de acuerdo a sus credenciales o méritos científicos y sus años de servicio. Para ascender de una categoría a otra en el escalafón será necesario cumplir el tiempo

establecido por la ley en cada escalafón, la presentación de un informe que dé cuenta de las credenciales de mérito y un Trabajo de Ascenso con las características que se especifican en este reglamento.

**Artículo 76.** Los Consejos de Facultad dictarán el procedimiento y las normas que regularán el informe relativo al desempeño del profesor, dejando constancia de las credenciales y méritos científicos acumulados desde su último ascenso, según lo contemplado en el artículo 89 de la Ley de Universidades. La presentación de este informe será requisito para el ascenso, cualquiera que sea la categoría del escalafón universitario. El referido informe debe recoger las actividades docentes, de investigación y extensión realizadas durante el período, será conocido por el Consejo de la Facultad y remitido al jurado designado al efecto.

**Artículo 77.** El trabajo que conforme al artículo 89 de la Ley de Universidades se requiere para ascender de una categoría a otra en el escalafón universitario, ha de constituir un aporte personal de su autor, y por su tema, su enfoque, su desarrollo y la metodología empleada, deberá significar un aporte valioso en la materia; podrá ser de naturaleza experimental o teórica; y podrá consistir en trabajos de investigación; monografías; trabajos de desarrollo experimental, tecnológico, y diseños de ingeniería y arquitectura, con sólida sustentación teórica. Quedan expresamente excluidas las obras que representen meras exposiciones o descripciones, aún con fines didácticos. Los Consejos de Facultad dictarán normas sobre tales trabajos, siempre que no colidan con el presente reglamento.

**Artículo 78.** Los trabajos a los cuales hace referencia el artículo 77 de esta Sección deberán reunir los requisitos de razonamiento riguroso, exposición sistemática, pureza metodológica y complementación bibliográfica que establecen los usos académicos. Estos trabajos, cuando sean experimentales, deberán ser sustentados, además, en observaciones y experimentos adecuados a sus fines.

**Artículo 79.** La monografía a la cual hace referencia el artículo 77 versará sobre un



tema particular, producto de una investigación documental relativa a un área determinada del conocimiento. Deberá contar con todos los elementos estructurales formales que definen a una monografía: una exposición concisa del problema objeto de investigación, expresando con claridad el conjunto de métodos, técnicas y procedimientos generales empleados en el desarrollo de la fundamentación lógica del tema de investigación, destacando los hallazgos a los que llegue el investigador, los cuales deben ser explicados, descritos, discutidos y demostrados, si fuera el caso.

Los trabajos de investigación a los cuales hace referencia el artículo 77 son una modalidad que podrá consistir tanto en la presentación de una investigación elaborada expresamente para tal fin, o en la presentación de un cierto número de artículos publicados en libros o revistas arbitradas dentro de una misma área de investigación, definiéndose como área de investigación aquella que reúne disciplinas afines que configuran un mismo campo de estudios.

Los trabajos de desarrollo experimental, tecnológicos o de diseños de arquitectura e ingeniería, a los cuales hace referencia el artículo 77, que sean presentados para optar al ascenso, deberán estar teóricamente sustentados; no se considerarán como tales la simple presentación de resultados que no estén acompañados con los supuestos teórico-metodológicos que le sirven de soporte.

**Parágrafo Único:** Para los efectos de admisión como Trabajo de Ascenso, de trabajos de investigación en la modalidad de artículos publicados en revistas o libros arbitrados, bastará con la certificación de la aceptación definitiva para su publicación.

**Artículo 80.** Los trabajos para optar al ascenso en el escalafón universitario, a los cuales hace referencia el artículo 77, serán individuales, y podrán ser colectivos cuando lo justifique la forma en la cual fue desarrollado el problema tratado, la disciplina y la extensión del mismo. En el caso de trabajos colectivos, quienes los presenten deberán acompañarlos con una memoria adicional que permita apreciar su contribución personal y la aprobación del

coautor o los coautores para su utilización como credencial para el ascenso.

**Parágrafo Único:** Sólo podrá considerarse como coautor de un trabajo, a quien haya participado con responsabilidad expresa en su elaboración y, en consecuencia, no servirán para los efectos del ascenso las colaboraciones que consisten en la mera asesoría o en el aporte de datos o de información para los trabajos realizados por otras personas.

**Artículo 81.** No se admitirán como trabajos originales para el ascenso en el escalafón aquellos que se hubieran realizado con anterioridad al último ascenso o al ingreso de su autor en la Universidad Central de Venezuela.

**Artículo 82.** Las Tesis Doctorales elaboradas por los miembros adscritos al personal docente y de investigación de la Universidad Central de Venezuela, realizados después de su último ascenso, podrán ser utilizadas como Trabajo de Ascenso para las categorías de profesor Agregado, Asociado o Titular, siempre que hayan sido aprobadas por un jurado designado por la Universidad Central de Venezuela, o que sean el resultado de programas institucionales de formación de recursos humanos de la UCV, cumpliendo con lo establecido en el artículo anterior.

**Parágrafo Primero:** Para los efectos de la utilización de los trabajos correspondientes a Tesis Doctorales para ascender a las categorías de profesor Agregado, Asociado o Titular, será suficiente el veredicto del jurado que conoció el Trabajo de Grado o el título doctoral y la solicitud del interesado con el fin de su utilización como Trabajo de Ascenso.

**Parágrafo Segundo:** Para que puedan ser utilizados como trabajo de ascenso, los trabajos de grado o tesis doctorales que hayan sido presentados en otro idioma diferente al castellano, es suficiente el veredicto del jurado que conoció dichos trabajos o tesis, sin necesidad de una nueva defensa, al igual que los realizados y defendidos ante un jurado designado por la UCV, siempre y cuando los trabajos de grado o tesis doctorales realizados en el exterior del país sean el resultado de programas

institucionales de Formación de Recursos Humanos.

**Artículo 83.** Los Trabajos de Grado correspondientes a Maestrías elaborados por miembros adscritos al personal docente y de investigación de la Universidad Central de Venezuela, aprobados por jurados designados por esta Universidad o que sean el resultado de programas institucionales de formación de Recursos Humanos, realizados después de su último ascenso, podrán ser utilizados como Trabajo de Ascenso para la categoría de Profesor Agregado.

**Parágrafo Único:** Para los efectos de la utilización de los Trabajos de Grado correspondientes a Maestría para ascender a la categoría de Profesor Agregado, será suficiente el veredicto del jurado que conoció el Trabajo de Grado o el Trabajo de Magíster y la solicitud del interesado con el fin de su utilización como Trabajo de Ascenso.

**Artículo 84.** Los Trabajos de Grado correspondientes a Especialización, Maestría y Doctorado, elaborados por los miembros adscritos al personal docente y de investigación de la Universidad Central de Venezuela, aprobados por jurados designados por esta Universidad o que sean el resultado de programas institucionales de formación de recursos humanos, podrán ser utilizados como Trabajo de Ascenso para ascender a Profesor Asistente, siempre y cuando los estudios de postgrado correspondientes hayan formado parte del programa de formación y capacitación del Instructor y su evaluación se hará de acuerdo a lo previsto en el artículo 65, Capítulo III, Sección III "De la Prueba de Capacitación de los Instructores", de este reglamento.

**Artículo 85.** Son requisitos para ascender a la categoría de Profesor Asistente:

1. Cumplir con lo contemplado en el artículo 94 de la Ley de Universidades.
2. Cumplir con lo establecido en el Capítulo III, "De la Formación y Capacitación de los Instructores", de este reglamento.
3. Presentar el informe contemplado en el artículo 75 de este reglamento.
4. Aprobar el Trabajo de Ascenso a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Universidades, de acuerdo con la normativa contemplada en este reglamento.

**Artículo 86.** Son requisitos para ascender a la categoría de Profesor Agregado:

1. Cumplir con lo establecido en los artículos 94 y 95 de la Ley de Universidades.
2. Presentar el informe contemplado en el artículo 75 de este reglamento.
3. Aprobar el Trabajo de Ascenso a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Universidades, de acuerdo con la normativa contemplada en el presente reglamento.

**Artículo 87.** Son requisitos para ascender a la categoría de Profesor Asociado:

1. Cumplir con lo establecido en los artículos 95 y 96 de la Ley de Universidades.
2. Presentar el informe contemplado en el artículo 75 de este reglamento.
3. Aprobar el Trabajo de Ascenso a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Universidades, de acuerdo con la normativa contemplada en el presente reglamento.

**Artículo 88.** Son requisitos para ascender a la categoría de Profesor Titular:

1. Cumplir con lo establecido en los artículos 96 y 97 de la Ley de Universidades.
2. Presentar el informe contemplado en el artículo 75 de este reglamento, que en el caso deberá contener como aspectos fundamentales, entre otros, la contribución del profesor en la formación del personal docente y de investigación, en los cursos de Pre y Postgrado.
3. Aprobar el Trabajo de Ascenso al que se refiere el artículo 89 de la Ley de Universidades, de acuerdo con la normativa contemplada en el presente reglamento; el mismo deberá consistir en una obra o trabajo de singular valor y calidad, que acredite la madurez científica y cultural del autor.

**Artículo 89.** Los profesores que se acojan a la modalidad de presentar artículos publicados en revistas arbitradas deberán presentar, cuando menos, tres (3) para el ascenso a la categoría de Profesor Agregado, cuando menos cuatro (4) para la categoría de Profesor Asociado y cuando menos cinco (5) para la categoría de Titular. Cuando menos en un artículo el aspirante al ascenso a Profesor Agregado o Asociado, deberá ser autor principal, según lo previsto en el artículo 80 de este reglamento. Para los casos de ascenso a Profesor Titular se requerirá que el aspirante sea autor individual o principal en al menos dos (2) de los

trabajos postulados. En los artículos de autoría colectiva, el aspirante al ascenso deberá presentar una memoria adicional en la que demuestre su aporte individual, en concordancia con el artículo 80 de este reglamento. Corresponde al jurado designado, conforme al presente reglamento, determinar la validez cualitativa y cuantitativa de los artículos presentados para el ascenso.

**Parágrafo Único:** Para el ascenso a Profesor Agregado, Asociado y Titular, este trabajo deberá ser precedido de una Memoria que destaque e integre la línea de investigación, en la cual se enmarcan los artículos consignados.

### SECCIÓN III DE LOS JURADOS PARA LOS TRABAJOS DEL ASCENSO

**Artículo 90.** Cumplidos los requisitos que para ascender de una categoría a otra establecen la Ley de Universidades y los reglamentos, el interesado solicitará ante el Consejo de Facultad, el nombramiento de un Jurado para que dictamine sobre la obra o trabajo que presenta como credencial de mérito para ascender en la categoría respectiva de acuerdo a lo exigido por la Ley de Universidades. Con la referida solicitud, adjuntará seis (6) ejemplares de la obra o trabajo impreso o mecanografiado en condiciones tales que permita su fácil estudio.

**Artículo 91.** El Consejo de Facultad, verificado el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios de carácter formal, deberá admitir la solicitud y proceder al nombramiento de dos (2) miembros principales del Jurado y los dos (2) suplentes respectivos. El Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico nombrará un tercer miembro principal y su suplente, quien suplirá la falta absoluta o temporal del miembro elegido por ese Organismo. Uno de los miembros designados por el Consejo de Facultad, actuará como coordinador para asegurar el funcionamiento del Jurado y la emisión del veredicto en el plazo reglamentario. Los nombramientos de Jurado deberán realizarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la solicitud del interesado. A tal fin, en la sesión inmediata siguiente a la presentación de la solicitud, el

Consejo de Facultad oficiará al Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico para que proceda al nombramiento de los miembros del Jurado que le corresponda.

**Artículo 92.** Los integrantes del Jurado serán miembros destacados del personal docente y de investigación de la Universidad Central de Venezuela u otra de las Universidades o Centros de Investigación Nacionales, con una categoría al menos igual a aquélla a la que el aspirante pretende ascender. De no ser posible podrán ser designados miembros del Jurado los profesores contratados o especialistas de reconocido prestigio en la materia que posean título universitario, nacional o extranjero.

**Artículo 93.** Una vez presentados los trabajos de ascenso en la forma prevista en el artículo 90, no podrán ser retirados y el interesado deberá defenderlos necesariamente ante el Jurado, estando éste obligado a emitir su veredicto. Excepcionalmente, cuando el trabajo adolezca de alguna formalidad que a juicio del Jurado pueda ser subsanable mediante la presentación de un escrito adicional, el Jurado podrá dar un plazo perentorio al interesado para la presentación de tal escrito.

### SECCIÓN IV DE LA DEFENSA PÚBLICA DE LOS TRABAJOS DE ASCENSO

**Artículo 94.** El Jurado fijará una fecha para que el autor del Trabajo de Ascenso lo defienda en forma pública. Este acto habrá de celebrarse dentro de los sesenta (60) días continuos que siguen a la consignación del trabajo en el Consejo de la Facultad. El autor del trabajo hará ante el Jurado un resumen oral de su contenido durante no menos de treinta (30) minutos, ni más de cuarenta y cinco (45); acto seguido, responderá a las preguntas que le hagan los miembros del Jurado y defenderá sus opiniones.

### SECCIÓN V DEL VEREDICTO DEL JURADO

**Artículo 95.** Finalizada la defensa pública, el Jurado procederá a emitir su veredicto por mayoría de votos, en un acto único y en presencia de sus tres integrantes. El miembro que disienta de la mayoría y salve

su voto deberá razonarlo y suscribirá el acta respectiva. El veredicto se hará público dentro de las veinticuatro (24) horas que siguen a la defensa pública.

**Artículo 96.** El Jurado, en veredicto debidamente motivado, admitirá o rechazará la obra o trabajo presentado para el ascenso del profesor en el escalafón universitario.

**Artículo 97.** El Jurado Examinador podrá, mediante decisión unánime de sus miembros, otorgar mención honorífica, recomendar la publicación del Trabajo de Ascenso o ambas cosas.

#### SECCIÓN VI DE LA ANTIGÜEDAD EN LOS ASCENSOS

**Artículo 98.** Para todos los efectos académicos, económicos y administrativos, una vez aprobado el Trabajo de Ascenso por el Jurado, la antigüedad en la nueva categoría que corresponda al promovido se computará retroactivamente a partir de la fecha en que fue consignado el trabajo ante el Consejo de la respectiva Facultad.

**Parágrafo Único:** Para los efectos de antigüedad académica, los años de servicio ininterrumpidos prestados a la Institución en calidad de interinos, suplentes o contratados, con anterioridad al concurso de oposición, se tomarán en cuenta cuando se otorgue el ascenso a la categoría de Asistente.

**Artículo 99.** Al elaborar los proyectos de presupuesto de las distintas dependencias, las autoridades competentes deberán prever los incrementos necesarios para cubrir los aumentos de sueldo correspondientes a quienes deban presentar trabajos de ascensos.

La falta de cumplimiento de esta obligación, cuando no sea imputable al solicitante, no exonerará a la Universidad de los aumentos de sueldo a que éste tenga derecho.

#### SECCIÓN VII DEL RECHAZO Y DE LA NO PRESENTACIÓN OPORTUNA DE LOS TRABAJOS DE ASCENSO

**Artículo 100.** Para los profesores que ocupen los cargos de Rector, Vice-Rector,

Secretario, Decano, Director de Escuela o Instituto, Coordinador con rango de Director, Director de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y demás Directores de Dependencias Centrales se prorroga el lapso previsto en el artículo precedente para presentar el Trabajo de Ascenso, por un período igual al que tengan en el ejercicio de sus cargos; tal prórroga comenzará a contarse a partir de la fecha en que cesen en sus funciones directivas, y el trabajo presentado durante ese lapso permitirá el reconocimiento de la antigüedad académica.

#### CAPÍTULO V DE LOS MIEMBROS ESPECIALES DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

##### SECCIÓN I DE LOS SUPLENTES

**Artículo 101.** En los casos en que, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias vigentes, un miembro ordinario del personal docente y de investigación fuese autorizado a ausentarse temporalmente de su cargo, podrá designarse un profesor suplente. Si en el transcurso de la suplencia se produjera falta absoluta del titular del cargo, el mismo deberá ser sacado a concurso conforme a lo previsto en el Capítulo II del presente reglamento.

**Artículo 102.** También podrán ser designados Docentes Temporales, aquéllos que ocupen temporalmente los cargos que hubieran quedado desiertos, según el artículo 101, siempre que hubiere urgente necesidad de proveerlos. Sin embargo, deberá promoverse un nuevo concurso en un plazo no mayor de un (1) año.

**Artículo 103.** El Consejo de Facultad, a solicitud del Consejo de Escuela, Consejo Técnico de Instituto o equivalente, proveerá los cargos de suplentes, cumpliendo para ello las formalidades establecidas en este reglamento.

El Consejo de Facultad hará conocer, mediante los medios ordinarios de publicidad, la necesidad de proveer el cargo, a fin de que los interesados presenten ante el mismo sus solicitudes y credenciales de mérito y, en razón de éstas, seleccionará al más adecuado. Si el Consejo de Escuela, Consejo

Técnico de Instituto o equivalente, estimara que la no provisión inmediata del cargo acarrea graves daños a las tareas docentes o de investigación, podrá solicitar al Consejo de Facultad la autorización para la designación de una persona para ocuparlo, hasta tanto se cumpla con lo anteriormente pautado.

**Artículo 104.** Los suplentes cesarán automáticamente en sus funciones:

- a) Al reintegrarse el titular del cargo cuya ausencia suplían.
- b) Al ser provisto, mediante concurso, el cargo que ocupan.
- c) Cuando obtuvieran una nota final inferior a quince (15) puntos, conforme al artículo 31 de este reglamento, aun cuando el concurso hubiera sido declarado desierto.
- d) Cuando hubiera transcurrido más de un año en el ejercicio del cargo, a menos que la suplencia estuviera prevista por un lapso superior.

## **SECCIÓN II DE LOS LIBRES DOCENTES Y LOS LIBRES INVESTIGADORES**

**Artículo 105.** El Consejo de Facultad, a solicitud del Consejo de Escuela, Consejo Técnico de Instituto o equivalente, podrá autorizar la contratación de docentes libres para dictar seminarios o cursillos de carácter temporal u ocasional. Tales cargos serán remunerados de acuerdo a las horas de docencia efectiva que presten a la Universidad, y los contratos respectivos no podrán tener más de un año de duración, ni ser renovados al finalizar éste. Tampoco podrán celebrarse nuevos contratos con la misma persona hasta que no hayan transcurrido, al menos, dos (2) meses de haberse finalizado el anterior.

**Artículo 106.** Los Consejos de Facultad sólo autorizarán la contratación de docentes investigadores libres, si de la documentación presentada por el órgano solicitante, resultare que no hay miembros ordinarios del personal docente y de investigación para realizar esas funciones.

**Artículo 107.** El Consejo de Facultad, oída la opinión favorable de la Comisión de Investigación de la Facultad u órgano equivalente, podrá contratar los servicios de docentes investigadores libres para la

realización de obras o trabajos determinados. La remuneración de los mismos será por obra terminada y entregada, sea de una sola vez, sea en forma escalonada. La Comisión de Investigación de la Facultad velará porque tales contratos respondan a las necesidades de investigación que resulten de los planes generales del Instituto o dependencia que los propicia. Vigilará, asimismo, por el fiel cumplimiento del contrato y, a tal efecto, no podrá realizarse ningún pago hasta que la Comisión de Investigación, vista la obra parcial o totalmente realizada y entregada, haya dictaminado que responde a las estipulaciones del contrato respectivo. De no existir Comisión de Investigación o cuando lo considere conveniente el Consejo de Facultad podrá solicitar la opinión del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico para la contratación de docentes investigadores libres.

Este mismo sistema de contratación se empleará cuando así lo autoricen las normas que regulan la dedicación y las incompatibilidades, para encargar a miembros ordinarios del personal docente y de investigación de la realización de investigaciones u obras determinadas.

**Artículo 108.** Para la contratación de los libres docentes e investigadores, el Consejo de Facultad a solicitud del Consejo de Escuela, Consejo Técnico de Instituto o equivalente, mediante los medios ordinarios de publicidad, promoverá un concurso de credenciales, a fin de que los interesados presenten sus solicitudes, y seleccionará al más adecuado. Los seleccionados deberán poseer título universitario y ser personas de relevantes méritos en su respectiva especialidad.

**Parágrafo Único:** En forma excepcional podrá proponerse la contratación de docentes investigadores libres para personas de reconocidos méritos y altas calificaciones profesionales, aunque no posean Título Universitario. La remuneración en tales casos se hará de acuerdo a la evaluación de credenciales que al respecto haga la Comisión Clasificadora Central.

## **SECCIÓN III DE LOS PROFESORES CONTRATADOS**



**Artículo 109.** La Universidad podrá contratar como profesores para desempeñar en forma regular tareas docentes y de investigación, a aquellas personas que cumplan los requisitos de haber publicado trabajos de reconocido mérito científico, o en su defecto, haber obtenido títulos académicos de postgrado en la respectiva especialidad, o haber desarrollado, a juicio del correspondiente Consejo de Facultad, una labor profesional de especial mérito.

**Artículo 110.** Los contratos deberán ser aprobados por el Consejo Universitario a propuesta del Consejo de Facultad, previa solicitud del Consejo de Escuela, Consejo Técnico de Instituto o su equivalente y previo el dictamen de la Comisión Clasificadora Central sobre el cumplimiento de lo estipulado en el artículo precedente. El Consejo Universitario podrá solicitar, cuando lo juzgue conveniente, la opinión del Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico. En los casos en que el contrato verse sobre tareas de investigación, se requerirá la opinión favorable de la Comisión de Investigación de la Facultad.

**Parágrafo Único:** Toda propuesta de contratación deberá ir acompañada de un programa de trabajo suficientemente detallado y preciso, en el que figurarán las tareas y deberes que incumben al contratado. Dicho programa será parte integrante del contrato respectivo.

**Artículo 111.** Los contratos a que se refiere la presente Sección serán preferentemente a tiempo completo y dedicación exclusiva y sólo excepcionalmente en otras dedicaciones. El principal deber del profesor contratado será, de acuerdo con su calificación:

- a) La formación del personal y la dirección de proyectos de investigación.
- b) Las tareas de docencia ordinaria que determine el Consejo de la Facultad.

**Artículo 112.** Los contratos tendrán una duración de un (1) año y no estarán sujetos a tácita reconducción o prórroga automática. Podrán ser renovados por términos iguales a propuesta del Consejo de Facultad, previa opinión favorable del Consejo de Escuela, Consejo Técnico de Instituto o equivalente, con aprobación del Consejo Universitario. A tal fin, el Consejo de Facultad remitirá a este

organismo la documentación y recaudos sobre el particular. La aprobación de una prórroga exige la actualización del programa de trabajo para el nuevo lapso.

**Artículo 113.** La remuneración de los profesores contratados será la que correspondería a un miembro ordinario del personal docente y de investigación con credenciales equivalentes.

**Parágrafo Primero:** En casos especiales, al prorrogar el contrato, el Consejo Universitario podrá autorizar aumentos, siempre que hayan transcurrido los mismos años que la ley y los reglamentos exigen para el ascenso de los miembros ordinarios del personal docente y de investigación, y se ajuste a las disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo IV, Secciones II, III, IV y V de este reglamento.

#### SECCIÓN IV DE LOS AUXILIARES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN

**Artículo 114.** Conforme a lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Universidades, con aprobación del Consejo Universitario, el Consejo de Facultad podrá designar como Auxiliares Docentes y de Investigación a quienes no posean título universitario, cuando se necesite de acuerdo a la naturaleza de la tarea a realizar.

**Artículo 115.** Corresponderá a los Consejos de Facultad la regulación de los derechos y deberes del personal señalado en el artículo anterior, así como la de los procedimientos para su selección, sometiendo el reglamento respectivo a la consideración del Consejo Universitario.

#### TÍTULO II DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

##### CAPÍTULO I DE LOS DEBERES Y DERECHOS

**Artículo 116.** A los graduados que realicen estudios e investigaciones en el extranjero bajo el auspicio de la Universidad Central de Venezuela, y a los Instructores que interrumpen actividades docentes y de investigación para iguales fines, cuando sean

incorporados o reincorporados a la docencia e investigación universitaria, y cumplan o completen los dos años como Instructor que exige el artículo 94 de la Ley de Universidades para ascender, y satisfagan los demás requisitos legales y reglamentarios, se les computará como antigüedad en la misma, el tiempo durante el cual realizaron estudios en el extranjero.

Cuando el profesor realice estudios en el extranjero, bajo los auspicios de la Universidad Central, y pertenezcan a la categoría de Asistente u otra superior, el tiempo de estudio o de investigación le será computado en la categoría donde se halle ubicado.

El tratamiento especial a que se refiere el presente artículo será aplicado también cuando, en circunstancias análogas y bajo los mismos requisitos, los estudios o investigaciones se realicen en la Universidad Central o en algún instituto venezolano.

**Artículo 117.** Los miembros ordinarios del personal docente y de investigación están en el deber de realizar con la mayor dedicación y empeño las labores propias de sus funciones, incluyendo aquellas otras tareas administrativo-docentes que les sean encomendadas. Igualmente, deberán colaborar en forma activa en los programas de extensión cultural de la Universidad, velar por la vigencia del régimen autonómico y democrático de la Universidad y contribuir con su ejemplo y conducta a incrementar el nivel ético, científico y cultural de la Universidad, coadyuvar eficazmente en el mantenimiento del orden y disciplina universitaria y colaborar con las autoridades.

**Artículo 118.** Los miembros ordinarios del personal docente y de investigación están en la obligación de asistir a las clases y otras actividades docentes programadas en el período lectivo, cumplir las labores de investigación dentro de los planes y lapsos establecidos y asistir a los actos universitarios a que fueren convocados.

**Parágrafo Único:** El profesor, cualquiera que sea su dedicación, deberá presentar a su superior jerárquico inmediato un informe anual sobre sus labores de investigación, sobre los trabajos que finalizó o publicó y sobre el estado de aquéllos que realiza en el año correspondiente. Además, deberá

cumplir con cualquier requerimiento que exija el Consejo de la Facultad.

**Artículo 119.** El personal a dedicación exclusiva deberá permanecer en la Universidad cuarenta (40) horas semanales en el ejercicio activo, como mínimo; el personal a tiempo completo, treinta y seis (36) horas semanales; el de medio tiempo, veinte (20) horas semanales, como mínimo. La determinación de la dedicación será establecida por normas especiales que dictará el Consejo Universitario.

**Artículo 120.** Los profesores, cualquiera que sea su dedicación, deberán cumplir con el horario que les haya sido fijado y durante el mismo no podrán desempeñar ninguna otra actividad, remunerada o no, ajena a la función que les ha encomendado la Universidad. A este efecto, las dependencias universitarias podrán establecer los sistemas de control que juzguen convenientes.

**Artículo 121.** Todo miembro del personal docente o de investigación que publique un trabajo en cualquier medio impreso o visual, deberá hacer constar su carácter de miembro de dicho personal.

**Artículo 122.** Los derechos concedidos a los miembros ordinarios del personal docente y de investigación por la Ley de Universidades, serán objeto de desarrollo pormenorizado en la normativa universitaria.

**Artículo 123.** Los miembros ordinarios del personal docente y de investigación serán invitados a los actos universitarios, recibirán las publicaciones de carácter gratuito que edita la Universidad y serán dotados de una tarjeta distintiva que les acredite como tales.

## CAPÍTULO II DE LAS INCOMPATIBILIDADES

**Artículo 124.** Las funciones de profesor a dedicación exclusiva de la Universidad Central de Venezuela son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo remunerado, dentro o fuera de la Universidad.

**Parágrafo Primero:** Los Consejos de Facultad o el Consejo Universitario, cuando se trate de docentes adscritos a

dependencias centrales, podrán autorizar a los profesores a dedicación exclusiva a percibir ingresos adicionales en los siguientes casos:

1. Bonificaciones derivadas de la participación del profesor en programas de servicios de la Institución, en proyectos, asesorías y otras actividades contratadas o convenidas, que generen ingresos propios a la Universidad Central de Venezuela.

2. Ingresos por derechos de autor, patente industrial, de invención o descubrimiento, siempre que ello sea resultado de un programa de investigación o de desarrollo, inherente a las funciones propias del profesor.

3. Honorarios a cuenta de personas naturales o jurídicas distintas a la Universidad Central de Venezuela, por conferencias u otras actividades docentes o de investigación externa y servicios de carácter eventual, por cuenta de personas naturales o jurídicas distintas a la Universidad Central de Venezuela, vinculadas al área de competencia del profesor.

4. Dietas o primas por participación eventual en jurados, en organismos académicos, en juntas o asambleas de entidades públicas o privadas, en consejos de redacción de publicaciones o en asociaciones científicas y culturales, todas ellas vinculadas al área de competencia del profesor y al interés de la Universidad.

**Parágrafo Segundo:** Los reglamentos respectivos establecerán las limitaciones que se deberán tomar en cuenta para autorizar las situaciones especiales enumeradas en este artículo.

**Artículo 125.** Las funciones de profesor a tiempo completo son incompatibles con actividades o con cargos remunerados que por su índole, o por su coincidencia de horario menoscaben la eficacia en el desempeño de las obligaciones universitarias. Para ejercer otra actividad remunerada, el interesado deberá dirigirse al Consejo Universitario, por conducto del Consejo de la respectiva Facultad, solicitando la correspondiente autorización. Dicha solicitud se acompañará de una

declaración circunstanciada de la que se desprende la naturaleza de la actividad o del cargo que pretenda desempeñar y las horas que a los mismos va a dedicar, de una constancia de horario que cumpla el profesor de la Facultad, aprobada por el Consejo de la misma, y de una certificación de la respectiva autoridad, si procediere, bajo la cual vaya a prestar servicios, relativa a los extremos arriba especificados. A los recaudos señalados deberá agregar el informe de su superior jerárquico inmediato, relativo a la compatibilidad o no, de la solicitud con las obligaciones universitarias que al solicitante corresponden en su situación de profesor a tiempo completo. Si el solicitante dependiera en su respectiva Facultad de más de un superior jerárquico inmediato, deberá acompañar informes de todos ellos.

**Artículo 126.** Una vez adscrita una persona con carácter de tiempo completo o a dedicación exclusiva al personal docente o de investigación, no podrá modificarse su condición sino por acuerdo del Consejo Universitario, previo informe del Consejo de la Facultad.

**Artículo 127.** El medio tiempo es incompatible en principio, con cualquier otro trabajo remunerado, docente o de investigación en la Universidad. En casos especiales, previo informe razonado de la respectiva Facultad, el Consejo Universitario podrá autorizar remuneración adicional de las horas de docencia activa realizadas por el profesor fuera del medio tiempo, pero ésta, en su totalidad, no podrá exceder del setenta y cinco (75%) por ciento del sueldo asignado para el tiempo completo en la correspondiente categoría. Dicha remuneración estará ajustada a la tabla de remuneraciones especiales que dictará el Consejo Universitario y podrá ser sufragada conjuntamente por las distintas Facultades donde preste sus servicios el profesor.

**Parágrafo Único:** La dedicación del profesor a medio tiempo en una Universidad, es incompatible con el tiempo completo en la Universidad Central de Venezuela, en donde sólo podrá trabajar con una dedicación a tiempo convencional y deberá enmarcarse entre un mínimo de tres (3) horas y un máximo de nueve (9) horas semanales.

**Artículo 128.** La dedicación de un profesor a tiempo convencional se expresa en horas efectivas de dictado de clases y no constituyen derechos adquiridos el número de horas a dictar. El tiempo convencional máximo remunerado es de nueve (9) horas semanales. La remuneración será la establecida por la Tabla de Tiempos Convencionales, de acuerdo con el total de horas semanales.

**Artículo 129.** Las personas que desempeñan cargos administrativos a tiempo completo, podrán ser autorizadas expresamente por el Consejo Universitario para dictar docencia hasta tres (3) horas semanales fuera de su horario regular de trabajo, previo informe favorable del directivo de la dependencia donde actúen.

**Artículo 130.** Las personas que desempeñan cargos docentes y de investigación, que no sean a tiempo completo o a dedicación exclusiva, podrá ser autorizadas por el Consejo Universitario para desempeñar cargos administrativos en la Universidad, siempre que no colidan con su horario, como docente o investigador.

**Artículo 131.** La dedicación de un profesor a tiempo completo en una Universidad o entidad pública del Estado es incompatible como profesor a medio tiempo o tiempo completo en la Universidad Central de Venezuela, en donde podrá trabajar con una dedicación a tiempo convencional. Este tiempo convencional deberá enmarcarse entre un mínimo de tres (3) horas y un máximo de nueve (9) horas semanales. Las personas que ejercen cargos de tiempo completo en dependencias oficiales o empresas privadas, sólo podrán trabajar en la Universidad Central de Venezuela a tiempo convencional.

### CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS O PERMISOS

**Artículo 132.** Los miembros ordinarios del personal docente y de investigación de la Universidad sólo podrán dejar de concurrir justificadamente a las clases que le correspondan dictar, o a las labores de investigación que les están encomendadas, cuando hayan obtenido licencia previa, con sujeción a lo que dispone este reglamento.

**Artículo 133.** Los miembros ordinarios del personal docente y de investigación que dejen de concurrir a las clases que les corresponda dictar, o a las labores de investigación que les están encomendadas, sin solicitar u obtener licencia previa, incurrirán en falta, y según la gravedad de la misma podrán ser sancionados con amonestación, suspensión temporal o destitución, de acuerdo a lo que establezcan las normas legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 134.** Los miembros ordinarios del personal docente y de investigación que aspiran el goce de licencia, la solicitarán mediante escrito dirigido a su superior jerárquico inmediato, quien lo remitirá al Decano de la Facultad, acompañando su criterio sobre la procedencia o no de la licencia y con explicación de la manera como se llenará la falta. Si el Decano no fuere competente para otorgar dicha licencia, someterá la solicitud de que se trata al Consejo de Facultad.

En todo caso, el solicitante podrá enviar copia de su solicitud a la autoridad a quien compete resolverla definitivamente.

**Artículo 135.** Los interesados deberán acompañar todos los recaudos justificativos de la licencia que solicitan, o, si no hubiesen recaudos, la solicitud deberá expresar las razones en que se funda.

**Artículo 136.** El otorgamiento de licencias no remuneradas hasta por un mes, corresponderá al Decano de la respectiva Facultad; el de las mayores de un mes a los Consejos de Facultad.

**Artículo 137.** Las licencias, sea cual fuere la autoridad u organismo competente para conocer de ellas, se solicitarán con quince (15) días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que el postulante aspire a su goce. No obstante, en caso de reconocida urgencia, a juicio de la autoridad u organismo competente, las licencias podrán solicitarse con menos anticipación.

**Artículo 138.** Para el otorgamiento de las licencias, el Decano u organismos encargados de acordarlas deberán tomar en cuenta los hechos y razones invocados en la

correspondiente solicitud, el número de licencias concedidas al postulante, el tiempo que está consagrado a las actividades docentes o de investigación que le estén encomendadas y las posibilidades de cubrir la vacante que dejare el interesado, en caso de accederse a su solicitud.

**Artículo 139.** Las licencias remuneradas no podrán exceder de seis (6) meses y su otorgamiento compete a los Consejos de Facultad, salvo las que no excedan de un (1) mes, cuyo otorgamiento corresponderá al Decano.

**Artículo 140.** El órgano competente para conocer las licencias podrá acordarla por el término solicitado, por menos tiempo, o negar su otorgamiento.

**Parágrafo Único:** El profesor que no esté de acuerdo con la decisión tomada acerca de la solicitud de su permiso puede apelar ante el Consejo Universitario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

**Artículo 141.** Excepto en casos de justificada urgencia, que resolverá el Consejo de la Facultad, no podrán solicitarse y acordarse licencias, cualquiera que fuere su duración, durante los lapsos de celebración de exámenes finales y de reparación.

**Artículo 142.** El profesor en goce de licencia no podrá, durante ese lapso, desempeñar actividades en otras Universidades o Centros de Estudios, salvo que lo haga previa autorización expresa del Consejo Universitario.

**Artículo 143.** El profesor que, vencida su licencia, no se integre a sus funciones, se considerará incurso en la causal de remoción prevista en el numeral 6 del artículo 110 de la Ley de Universidades, referente al abandono injustificado del cargo.

**Artículo 144.** Los profesores contratados y los interinos no gozarán de licencias remuneradas, salvo casos de enfermedad debidamente comprobada o por otros motivos graves. Estos permisos sólo los concederá el Consejo de la Facultad y nunca podrán exceder el término de los respectivos contratos o suplencias.

**Parágrafo Único:** El profesor que no esté de acuerdo con la decisión tomada acerca de la solicitud de su permiso puede apelar ante el Consejo Universitario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS A LOS MIEMBROS DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN**

**Artículo 145.** Los miembros del personal docente y de investigación están sometidos a la jurisdicción disciplinaria establecida en la Ley de Universidades y en este reglamento, la cual será ejercida en primera instancia por los Consejos de las Facultades y como organismo superior en materia disciplinaria por el Consejo de Apelaciones.

**Artículo 146.** Los miembros del personal docente y de investigación sólo podrán ser destituidos, suspendidos temporalmente o amonestados, en los casos y con las formalidades establecidas en la Ley de Universidades y en este reglamento.

**Artículo 147.** La destitución o remoción únicamente podrá ser impuesta previo expediente disciplinario instruido al efecto, de conformidad con este reglamento y con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el que se haya comprobado la comisión de alguna de las faltas establecidas en el artículo 110 de la Ley de Universidades.

Si una vez instruido el expediente, o recabados los recaudos que se estimaron suficientes, se comprobare que la falta tiene carácter leve, o que existen atenuantes de consideración, podrá imponerse la pena de suspensión temporal o de amonestación pública o privada, según la índole de la falta y sus consecuencias, de acuerdo a lo previsto en el artículo 111 de la Ley de Universidades.

**Parágrafo Único:** En todo caso el incurso en la falta tendrá derecho de apelación, dentro de lo previsto en las leyes y reglamentos.

**Artículo 148.** La apertura de un expediente no significa en sí misma sanción alguna, ni



supone efectos cautelares preventivos de suspensión de la actividad docente.

**Artículo 149.** Corresponde a los Consejos de las Facultades, de oficio o a solicitud del Consejo Universitario, la instrucción de los expedientes disciplinarios de conformidad con el artículo 62, numeral 10, de la Ley de Universidades.

En consecuencia, tan pronto un Consejo de Facultad reciba la solicitud al respecto del Consejo Universitario, o tenga noticias, por denuncias o sospechas serias de que algún miembro del personal docente o de investigación ha incurrido en forma grave en alguna de las causales del artículo 110 de la Ley de Universidades, acordará la instrucción del correspondiente expediente para la comprobación de la falta. En el mismo acto, o en la sesión siguiente se designará, dentro o fuera de su seno, al instructor del expediente.

**Parágrafo Único:** Si la designación del instructor recayera en un miembro del personal docente y de investigación de la UCV, será de obligatoria aceptación, salvo excepciones debidamente comprobadas por el Consejo de la Facultad.

**Artículo 150.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la designación del instructor, éste citará al interesado, a objeto de imponerle de la investigación a que se halla sometido. Apersonado e impuesto del expediente, se le otorgará un plazo de treinta (30) días continuos para que pueda emitir por escrito su declaración y para que promueva y evacue las pruebas de descargo. Dentro del mismo lapso y en idénticas circunstancias se promoverán y evacuarán las pruebas de los hechos que hayan determinado la formalización del expediente.

**Artículo 151.** Las citaciones podrán hacerse personalmente, por vía telegráfica, o por oficio consignado en el lugar de trabajo o en la residencia del interesado.

En caso de no poder notificarse al interesado se hará publicar la citación por lo menos en un diario de amplia circulación. En la publicación por la prensa se establecerá que el acto de comparecencia deberá ocurrir dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir de la fecha de la publicación.

**Artículo 152.** Transcurrido el lapso señalado en el artículo 150, el instructor, dentro de los veinte (20) días continuos siguientes remitirá el expediente, junto con el informe, al Consejo de la respectiva Facultad.

**Artículo 153.** El Consejo de la Facultad, en la sesión siguiente a la recepción del expediente, lo revisará y si estimara que son necesarios nuevos recaudos lo devolverá al instructor, para que realice lo procedente dentro del lapso de cinco días hábiles. Vencido este lapso el instructor remitirá el expediente instruido al Consejo de la Facultad.

**Artículo 154.** Cuando algún miembro del personal docente y de investigación cometa alguna falta grave, no prevista en el artículo 110 de la Ley de Universidades vigente, se procederá a instruir el expediente y a tramitarlo en la forma indicada. Si la falta fuese evidentemente leve se sancionará con amonestación del Decano o del Consejo de la Facultad. Si la amonestación se hiciera por escrito, el afectado tendrá siempre el derecho de apelación ante el Consejo de la Facultad o ante el Consejo de Apelaciones, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

## CAPÍTULO V DE LA PROTECCIÓN SOCIAL PARA LOS MIEMBROS DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

**Artículo 155.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Universidades, el Consejo Universitario tomará las medidas para que la Universidad proteja debidamente a los miembros de su personal docente y de investigación.

**Artículo 156.** Mediante reglamentos, acuerdos y resoluciones, la Universidad tratará de hacer efectiva, en forma tan amplia como lo permitan sus recursos económicos, la protección social del profesorado consagrada en el artículo 114 de la Ley de Universidades. En este sentido la Universidad procurará darle el mayor auge al Instituto de Previsión del Profesorado Universitario de la Universidad Central de Venezuela.

**Artículo 157.** Este Reglamento incorpora la Reforma Parcial del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la UCV, contenida en la Resolución N° 314 del 29-10-2014 y la Reforma Parcial del Reglamento del Personal Docente y de Investigación de la UCV, contenida en la Resolución N° 308 de fecha 19-10-2011, en cumplimiento a la cual se han incorporado las modificaciones correspondientes, refundido y enumerado los artículos respectivos.

**Artículo 158.** Lo no previsto en este reglamento sobre esta materia será resuelto, en cada caso, por el Consejo Universitario.

**Artículo 159.** Se deroga el Reglamento del Personal Docente y de Investigación aprobado por el Consejo Universitario en fecha 19-10-2011, y todas las disposiciones contrarias y de igual rango que colidan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela en Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).

**CECILIA GARCÍA-ARROCHA MARQUEZ**  
Rectora-Presidenta

**AMALIO BELMONTE GUZMAN**  
Secretario

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO  
DE LA  
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA**

En uso de la facultad que le confieren los numerales 7 y 21 del Artículo 26 de la Ley de Universidades vigente, dicta el siguiente:

**REGLAMENTO DE PAGOS POR  
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
DE LA  
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA**

#### **Exposición de Motivos**

La propuesta de reforma del Reglamento de Aranceles de la UCV (de fecha 14-05-2003), tiene como finalidad actualizar, ampliar y ajustar el pago de los servicios

administrativos que prestan la Secretaría y las Facultades de la Universidad Central de Venezuela a estudiantes de Pregrado y Postgrado, Egresados, Instituciones Universitarias, Organismos Públicos y Privados. Luego de poco más de una década de vigencia del Reglamento de Aranceles, la dinámica presupuestaria y financiera de la Universidad exige su revisión y mejora. La Secretaría y las Facultades reciben diversas solicitudes de trámites para los cuales se requiere contar con recursos técnicos, materiales e insumos, que representan gastos significativos adicionales, necesarios para cumplir con los compromisos. Estos requerimientos superan significativamente los presupuestos ordinarios aprobados anualmente, por lo que se establecen montos específicos expresados en Unidades Tributarias para cubrir en parte únicamente los gastos directos de cada servicio. En tal sentido, se modifica el Reglamento de Aranceles que a partir de esta fecha se denominará "Reglamento de Pagos por Servicios Administrativos de la UCV", cuyo objeto no contraviene la gratuidad de la educación, en tanto representan un aporte para compensar los déficits presupuestarios que se incrementan de manera acelerada con la inflación. Se suma a los altos costos de los materiales indispensables para la prestación de servicios, el volumen cada vez mayor de solicitudes, que deben ser atendidas con los pagos correspondientes. Se establecen estos montos para que el usuario contribuya al pago del costo de los servicios administrativos, garantizando así que el trámite se realice de manera oportuna y con los insumos de calidad que la Universidad habitualmente ofrece.

#### **CAPÍTULO I DE LOS MONTOS A PAGAR POR ESTUDIANTES DE PREGRADO y POSTGRADO**

**Artículo 1.** El presente reglamento tiene por objeto establecer los montos a pagar por los servicios administrativos que prestan la Secretaría y las Facultades de la Universidad Central de Venezuela.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La designación de personas en masculino tiene en este Reglamento un sentido genérico, referido siempre, por igual, a hombres y mujeres.

**Artículo 2.** Los estudiantes de pregrado que ingresen por primera vez a la Universidad Central de Venezuela, los que ingresan por reincorporación, por estudios simultáneos y por cambio de carrera, pagarán por concepto de material de inscripción y del carnet en la Secretaría un monto equivalente a dos (2) Unidades Tributarias.

**Artículo 3.** Se establecen los siguientes montos, expresados en Unidades Tributarias, por concepto de material de inscripción en los periodos subsiguientes:

Descripción	Monto UT
Inscripción de estudiantes por Secretaría	0,5
Inscripción de estudiantes por Escuela o Facultad	0,5
Inscripción fuera de lapso en Escuela o Facultad	2,0

**Artículo 4.** Los estudiantes de pregrado que requieran el servicio de carnetización deberán pagar por concepto de materiales y carnet las siguientes cantidades expresadas en Unidades Tributarias:

Descripción	Monto UT
Emisión de carnet de pregrado por renovación	1,0
Emisión de carnet de pregrado por extravío	3,0
Emisión de carnet de biblioteca de la Escuela o Facultad respectiva por primera vez o por renovación	0,5
Emisión de carnet de biblioteca de la Escuela o Facultad por extravío	1,0

**Artículo 5.** Los estudiantes de pregrado que soliciten los documentos que se listan a continuación pagarán los siguientes montos expresados en Unidades Tributarias:

Descripción	Monto UT
Programas emitidos por la Escuela o Facultad (UT por página)	0,4
Constancia de Estudios emitida	0,4

por la Escuela o Facultad	
Constancia de Inscripción emitida en la Facultad	0,4
Expediente curricular-kardex en la Facultad (UT por página)	0,4
Constancia especial emitida por Facultad (Buena Conducta, Último Bienio, Solo falta Tesis)	0,4
Retiro de Asignatura	0,4
Retiro de Semestre o Año lectivo en la Escuela	0,4
Constancias emitidas por la Escuela o Facultad (notas, notas aprobadas, horario de clases, carga horaria, servicio comunitario)	1,0
Constancia de Culminación de la carrera/egreso emitida por la Facultad	2,0
Constancia de Pensum emitida por la Facultad	1,0
Constancia de Programas emitida por la Facultad	1,0
Constancia de Pensum firmada y sellada por el Decano	2,0
Constancia de Programas firmada y sellada por el Decano	3,0
Plan de Estudios (firmado y sellado por el Decano)	1,0
Constancia de Prosecución de Carrera para trámites en el extranjero, firmada y sellada por el Decano	8,0
Solvencia de Biblioteca de la Facultad respectiva	0,4
Constancia de Inscripción por primera vez en Secretaría	1,0
Copia de documentos del expediente (UT por página)	1,0

**Artículo 6.** Los estudiantes de pregrado que soliciten la expedición de documentos certificados o autenticados por el Secretario de la Universidad, pagarán los siguientes montos expresados en Unidades Tributarias:

Descripción	Monto UT
Certificación de Notas	1,0
Programas de estudio	1,0
Carga horaria	1,0
Autenticación de copias	1,0
Constancias especiales	0,5

Cualquier otro documento académico expedido por la Universidad 1,0

**Parágrafo Único:** Todo documento que requiera, además, la firma del Rector incluirá un pago adicional de 0,5 UT.

**Artículo 7.** Los montos a pagar por trámites de equivalencias de estudios de pregrado, expresados en Unidades Tributarias, son los siguientes:

Descripción	Monto UT
Equivalencia de cursantes en la UCV	1,0
Equivalencia de cursante en universidad pública	2,5
Equivalencia de cursante en universidad privada	7,0
Equivalencia de cursante en universidad extranjera	10,0
Reválida, validez o título universitario no revalidable con bachillerato cursado en Venezuela	9,0
Reválida, validez o título universitario no revalidable con bachillerato cursado en el extranjero	12,0
Certificación de reválida, validez o título universitario no revalidable con bachillerato cursado en Venezuela	10,0
Certificación de reválida, validez o título universitario no revalidable con bachillerato cursado en el extranjero	20,0
Presentación de examen de reválida	2,5
Equivalencia de egresados de la UCV	2,5
Equivalencia de egresados de universidad pública	3,5
Equivalencia de egresados de universidades privadas	5,5

**Parágrafo Único:** Las personas que soliciten una nueva verificación de sus expedientes académicos, debido a que se incorporan nuevos documentos o requerimientos, deberán pagar en el momento en que la soliciten, el cincuenta por ciento (50%) del valor establecido por la nueva verificación y conformidad de los documentos presentados.

**Artículo 8.** Los montos a pagar por actos académicos de pregrado, expresados en Unidades Tributarias, son los siguientes:

Descripción	Monto UT
Petición de Grado	20,0
Petición de Grado por Secretaría	25,0

**Artículo 9.** Los estudiantes de Postgrado pagarán en la Secretaría los siguientes montos expresados en Unidades Tributarias, para los trámites que se especifican a continuación:

Descripción	Monto UT
Inscripción en la UCV por la Secretaría	6,0
Emisión de carnet por primer vez	4,0
Emisión de carnet por renovación	5,0
Emisión de carnet por extravío	8,0
Petición de Grado	30,0
Petición de Grado por Secretaría	35,0

**Parágrafo Único:** Los estudiantes de postgrado que se inscriban fuera de lapso por Secretaría pagarán un monto de 6 UT por cada período lectivo que haya cursado al momento de la inscripción.

**Artículo 10.** Se establecen los siguientes montos para los estudios de postgrado:

Preinscripción	6 UT
----------------	------

#### Matrícula Estudiante Regular

Inscripción por período de escolaridad	8 UT
Recargo por inscripción fuera de lapso	4 UT

#### Matrícula de estudiantes venezolanos y extranjeros residentes en el país

Asignaturas teóricas (seminarios y clases magistrales)	6 UTxUC
Asignatura Clínica (clínica asistencial o investigación)	6 UTxUC
Asignaturas teórico-prácticas	7 UTxUC
Asignaturas prácticas (laboratorios, talleres, pasantías)	8 UTxUC
Asignaturas teóricas (seminarios y clases magistrales)	7 UTxUC

Asignaturas teórico-prácticas	8 UTxUC
Asignaturas prácticas (laboratorios, talleres, pasantías)	9 UTxUC

**Matrícula de estudiantes extranjeros provenientes de países latinoamericanos:**

Asignaturas teóricas (seminarios y clases magistrales)	10 UTxUC
Asignatura Clínica (clínica asistencial o investigación)	10 UTxUC
Asignaturas teórico-prácticas	11 UTxUC
Asignaturas prácticas (laboratorios, clínicas, talleres, pasantías)	12 UTxUC
Asignaturas teóricas (seminarios y clases magistrales)	14 UTxUC
Asignaturas teórico-prácticas	15 UTxUC
Asignaturas prácticas (laboratorios, clínicas, talleres, pasantías)	16 UTxUC

**Matrícula de estudiantes extranjeros provenientes de otros países:**

Asignaturas teóricas (seminarios y clases magistrales)	14 UTxUC
Asignatura Clínica (clínica asistencial o investigación)	14 UTxUC
Asignaturas teórico-prácticas	15 UTxUC
Asignaturas teóricas (seminarios y clases magistrales)	18 UTxUC
Asignaturas teórico-prácticas	19 UTxUC

**Permanencia (\*):**

Para programa anual, una vez al año	30 UT
Para programa semestral, dos veces al año	15 UT
Para programa trimestral, tres veces al año	10 UT

**Egreso**

Inscripción / Registro de Proyecto de TET/TEG/TG/TD (**)	8 UT
Presentación / Defensa de TET/TEG/TG/TD (**)	8 UT

**Actividades**

Reincorporación y Reingreso	12 UT
Cambio de curso	12 UT

**Parágrafo Primero:** El costo de la matrícula en una asignatura o actividad de Estudios de Postgrado, se calculará de acuerdo con el número de unidades de créditos de la

respectiva asignatura o actividad. UT = Unidades Tributarias / UC = Unidad de Crédito. Deberá ser pagado en la Facultad o Dependencia donde se cursa el programa de postgrado.

**Parágrafo Segundo:** (\*) Se entiende por Régimen de Permanencia a la condición administrativa que el estudiante adquiere una vez que éste ha culminado su escolaridad, es decir ha aprobado el número de créditos exigidos por el programa de postgrado en el cual se encuentra inscrito y le permite mantenerse como estudiante regular, hasta que consigne y apruebe el TET/TEG/TG/TD dentro de los plazos establecidos por la reglamentación vigente. (\*\*) TET (Trabajo Especial Técnico) / TEG (Trabajo Especial de Grado) / TG (Trabajo de Grado) / TD (Tesis Doctoral).

**Parágrafo Tercero:** Las Facultades tienen la potestad de establecer convenios con Instituciones Públicas y Privadas para la formación de su personal. En tales casos los montos a pagar se establecerán de común acuerdo entre las partes (CU del 22-05-2015).

**CAPITULO II  
TARIFAS PARA EGRESADOS DE LA UCV**

**Artículo 11.** Los egresados de pregrado pagarán a Secretaría por los trámites que se listan a continuación, los siguientes montos expresados en Unidades Tributarias:

Descripción	Monto UT
Notas Certificadas	5,0
Acta de grado	4,0
Promedio, Puesto y Rango	1,0
Promedio (por Control de Estudios)	2,0
Pensum (por Control de Estudios)	2,0
Programa (por Control de Estudios)	2,0
Carga Horaria (por Control de Estudios)	2,0
Carga Crediticia (por Control de Estudios)	2,0
Autenticación de copias	1,0
Equivalencia Egresado de la UCV	2,0
Equivalencia Egresado de otra universidad, colegio universitario o	4,0



	<b>Descripción</b>	<b>Monto UT</b>
instituto público		
Equivalencia Egresado de universidad, Colegio Universitario o Instituto Privado	Copia de sección específica del Libro de Egresados	5,0
Promedio emitido por Control de Estudios de Facultad (Egresados hasta 1996)	Sobres sellados para trámites en el Exterior	3,0
Escala de calificaciones	Verificación de Título	4,0
	Acta de Creación de la UCV	3,0

**CAPITULO III  
DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 12.** Los egresados de postgrado pagarán a Secretaría por los trámites que se listan a continuación, los siguientes montos expresados en Unidades Tributarias:

<b>Descripción</b>	<b>Monto UT</b>
Notas Certificadas	6,0
Acta de Grado	6,0
Autenticación de Copias	2,0
Certificación de Programas	2,0
Reconocimiento de Créditos de Postgrados realizados en la UCV	5,0
Reconocimiento de Créditos de Postgrados realizados en universidad pública	7,0
Reconocimiento de Créditos de Postgrados realizados en universidad privada	9,0
Reconocimiento de Créditos de Postgrados realizados en Universidad extranjera	11,0
Escala de calificaciones	6,0

**Artículo 13.** Los egresados de los diferentes programas de postgrado pagarán a las Facultades o Dependencias donde cursaron sus estudios, por los trámites que se listan a continuación, los siguientes montos expresados en Unidades Tributarias:

<b>Descripción</b>	<b>Monto UT</b>
Constancias (inscripción, estudio, notas, horario y culminación)	1,5
Programa de asignaturas	1,5
Programa (completo)	10,0
Pensum de estudios	1,5
Solvencias	1,5

**Artículo 14.** Las personas o Instituciones que requieran la siguiente documentación pagarán los siguientes montos, expresados en Unidades Tributarias:

**Artículo 15.** Los montos recaudados por los conceptos establecidos en este Reglamento serán utilizados para apoyar las actividades y servicios que prestan la Secretaría y las Facultades o Escuelas correspondientes.

**Artículo 16.** Los estudiantes de pregrado, que así lo requieran, podrán ser exonerados del pago de los servicios administrativos enumerados en este Reglamento, previa la tramitación respectiva ante la Organización de Bienestar Estudiantil (OBE) que estudiará la solicitud debidamente motivada del estudiante y determinará la procedencia o no de la misma.

**Artículo 17.** Con la aprobación de este Reglamento se deroga el Reglamento de Aranceles de fecha 14 de mayo de 2003, y todas las disposiciones reglamentarias que colidan con el presente Reglamento.

**Artículo 18.** Lo no previsto en el presente Reglamento con relación al pago por servicios administrativos de la UCV, será resuelto por el Consejo Universitario.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela, en la Ciudad Universitaria de Caracas, a dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

**CECILIA GARCÍA-ARROCHA MARQUEZ**  
Rectora-Presidenta

**AMALIO BELMONTE GUZMAN**  
Secretario

# UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

## **Gaceta Universitaria Extraordinaria Año 2016**

Diseño y Diagramación de  
Contenido, Portada y Contraportada  
Abg. Marianella Altuve Arteaga  
Prof. Francisco Javier Fernández Ordieres

[correo@consejouniversitarioucv.org](mailto:correo@consejouniversitarioucv.org)



**Miembros del Consejo Universitario de la Universidad Central de Venezuela**

**AUTORIDADES:**

Prof. Cecilia García-Arocha Márquez  
Prof. Nicolás Bianco  
Prof. Bernardo Méndez  
Prof. Amalio Belmonte

**Rectora**  
**Vicerrector Académico**  
**Vicerrector Administrativo**  
**Secretario**

**DECANOS**

Prof. Leonardo Taylhardat  
Prof. Gustavo Izaguirre  
Prof. Ventura Echandia  
Prof. Adelaida Struck  
Prof. Lourdes Wills  
Prof. Rafael Infante B.  
Prof. María Salazar  
Prof. Vincenzo Piero Lo Mónaco  
Prof. María Esculpi  
Prof. Emigdio Balda  
Prof. Aura Yolanda Osorio

**Facultad de Agronomía**  
**Facultad de Arquitectura y Urbanismo**  
**Facultad de Ciencias**  
**Facultad de Ciencias Económicas y Sociales**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**Facultad de Ciencias Veterinarias**  
**Facultad de Farmacia**  
**Facultad de Humanidades y Educación**  
**Facultad de Ingeniería**  
**Facultad de Medicina**  
**Facultad de Odontología**

**REPRESENTANTES PROFESORALES ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO**

**Principales:**

Prof. Víctor Márquez C.  
Prof. Humberto García Larralde  
Prof. Inirida Rodríguez  
Prof. Rómulo Orta  
Prof. Miguel Alfonzo

**Suplentes:**

Prof. Yon Aizpurua  
Prof. Ricardo Ríos  
Prof. Alberto Fernández  
Prof. Carmen Antonetti  
Prof. Humberto Mendoza

**REPRESENTANTE DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO**

**Principal:**

Abog. José Carvajal

**Suplente:**

Lic. Juan Sandoval

**REPRESENTANTE DEL MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACION UNIVERSITARIA,  
CIENCIA Y TECNOLOGÍA ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO**

**Principal:**

Prof. Baldo Alesi

**REPRESENTANTES ESTUDIANTILES ANTE EL CONSEJO UNIVERSITARIO**

**Principales:**

Br. Michelle A. Giraud  
Br. Kizzy N. Ramirez C.  
Br. Eduardo A. Lovera O.

**Suplentes:**

Br. Karla A. Moncada I.  
Br. Osberth Gamero  
Br. Sofía Briceño M.

**Secretaría Ejecutiva del Consejo Universitario**

Abg. Marianella Altuve Arteaga

**Asesora jurídica de la UCV**

Abg. Mervin Ortega

Prof. Amalio Belmonte Guzmán  
Secretario

Profa. María Angelina Rodríguez  
Coordinadora